

GERENCIA CORPORATIVA DE ASUNTOS LEGALES

**INFORMATIVO JURÍDICO**  
**MUTUALEX**  
**Diciembre 2021**



## Índice

<b>Resumen Ejecutivo</b>	página	<b>3</b>
Capítulo I <b>Leyes y Reglamentos</b>	página	<b>5</b>
Capítulo II <b>Proyectos de Ley</b>	página	<b>12</b>
Capítulo III <b>Sentencias</b>	página	<b>19</b>
Capítulo V. A) <b>Jurisprudencia Administrativa DT</b>	página	<b>27</b>
Capítulo V. B) <b>Jurisprudencia Administrativa SUSESO</b>	página	<b>29</b>
Capítulo VI <b>Normativa sanitaria Covid-19/Paso a Paso</b>	página	<b>39</b>



## **RESUMEN EJECUTIVO:**

El Informativo Jurídico Mutualex, elaborado por la Gerencia de Asuntos Legales de Mutual de Seguridad CChC, constituye una práctica herramienta para nuestras empresas adherentes y trabajadores afiliados. Su objeto es recopilar y difundir de manera sistemática, las principales Leyes y Reglamentos, Sentencias y Oficios relevantes publicados durante el periodo en relación con nuestro quehacer como Organismo Administrador del Seguro Social de la Ley 16.744, y otras materias de orden jurídico.

En esta edición, destacamos las siguientes publicaciones:

### **Leyes y Reglamentos (pág. 5/11):**

Destacamos la siguientes

- Ley N° 21.394 (pág. 6) introduce modificaciones al sistema de justicia para enfrentar situación luego del estado excepcional de catástrofe.
- Ley N° 21.400 (pág. 6/7) matrimonio igualitario.
- Ley 21.398 (pág. 7/8) incentivo en la protección de los derechos de los consumidores.
- DS 36 MINSAL (pág. 10) pospone obligación de contar con DEAP (desfibrilador automático) al 01.03.2022 al modificar el DS 56, de 2019 del MINSAL.
- DS N° 52 MINSAL (pág. 11) prorroga vigencia de la alerta sanitaria al 31.03.2022.

### **Proyectos de Ley (pág. 12/18):**

- N° 4 Boletín 11144-07 (pág. 14/15) regula protección y tratamiento de los datos personales. Crea Agencia Protección de Datos Personales. Avanza el Primer Trámite Constitucional/Senado.
- N° 6 Boletín 13778-13 (pág. 16/17) fuero laboral y descanso compensatorio trabajadores de la salud. Aprobado en general y en particular con modificaciones. El 22.12.21 se envía con Oficio con modificaciones a la Cámara de Origen (Diputados).

### **Sentencias (pág. 19/26)**

#### **• Indemnización de perjuicios por siniestros laborales:**

- ⇒ N° 1 CA Concepción (pág. 20) rechaza recurso de nulidad interpuesto por demandada en contra de sentencia que acogió demanda de indemnización de perjuicios por daño moral por accidente laboral ocurrido en faena forestal (deslizamiento de tierra) ante incumplimientos del empleador de normativa de seguridad y salud en el trabajo.
- ⇒ N° 3 CA Concepción (pág. 21/22) rechaza recurso de nulidad interpuesto por demandada en contra de sentencia que, si bien rechazó la demanda de nulidad de despido, hizo lugar a la denuncia por vulneración de derechos fundamentales y demanda por daño moral por no adoptar medidas necesarias para proteger eficazmente la integridad física y psíquica de trabajadora.
- ⇒ N° 4 CA Valparaíso (pág. 22/23) acoge recurso de nulidad interpuesto por demandada en contra de sentencia que acogió parcialmente la demandad sobre indemnización de perjuicio por accidente del trabajo y nulidad de despido. Dicta sentencia de reemplazo. Accidente ocurrió en el exterior de condominio, hechos acreditados no se producen a causa o con ocasión del trabajo. Empleador cumplió con obligación del deber de higiene y seguridad.
- ⇒ N° 7 CA San Miguel (pág. 26) rechaza recursos de nulidad interpuestos por empleador directo y empresa principal en contra de sentencia ordenó a pagar solidariamente indemnización de \$20.000.000 por concepto de daño moral a trabajador que sufrió grave accidente prestando servicios como auxiliar de aseo para la entidad edilicia.

- **Multa**
  - ⇒ N° 2 CA Valparaíso (pág. 20/21) acoge recurso de nulidad interpuesto por Inspección del Trabajo en contra de sentencia que acogió parcialmente el reclamo judicial y dejó sin efecto multas imputas. Dicta sentencia de reemplazo. Sustitución de multa por capacitación.
- **Recurso de Protección**
  - ⇒ N° 5 CA Suprema (pág. 23/24) confirma sentencia de CA quien desestimó el recurso de protección interpuesto por un particular en contra de SUSESO y de un Organismo Administrador de la Ley 16.744 por cuanto calificaron accidente como de origen común (no accidente de trayecto). La finalidad del recurso de protección no es la impugnación de toda clase de decisiones de autoridades administrativas o jurisdiccionales. La resolución impugnada se dictó por la autoridad competente y fue debidamente fundada.
- **COVID**
  - ⇒ N° 6 Corte Suprema (pág. 25) confirma sentencia de CA quien rechazo recurso de protección deducido por trabajador en contra de empleador. Exigencia diaria de prueba de antígenos a funcionarios no vacunados se ajusta a derecho. Empleador obligado a cumplir deber de higiene y seguridad.

**Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo, (páginas 27/28)**

N° 1 (pág. 28). Contratación laboral. Datos sensibles. Existencia de COVID-19

N° 2 (pág. 28). Retorno de trabajadores durante pandemia.

**Jurisprudencia Administrativa Superintendencia de Seguridad Social (pág. 29/38)**

**I.- Circulares SUSESO u Oficios de índole general (pág. 30/31)**

- ⇒ N° 2 Circular 3667. Prevención de riesgos profesionales y vigilancia en Centros de Contactos o Llamadas.
- ⇒ N° 3 ORD. 4501. Improcedencia de constituir CPHS y Comités de Aplicación ISTAS en trabajadores regidos por Código del Trabajo de las FFAA.
- ⇒ N° 3 Circular 3636. Complementa instrucciones CPHS en entidades públicas.

**II.- Dictámenes SUSESO de índole particular (pág.32/38)**

Dictámenes referidos a entidades empleadoras del sector público; servicios domiciliarios como parte de las prestaciones médicas; califica COVID común en enfermera contagio en vacaciones; califica de común accidente en teletrabajo (alimentando mascota); LM preventiva por regreso de vacaciones fuera del país debe cubrir la previsión salud común; Tasa de Cotización Adicional Diferenciada en función de actividad económica de la empresa; liquidación pensión viudez y orfandad; protocolos evaluación incapacidad auditiva; requisitos para la rebaja de cotización adicional diferenciada; atención médica y gastos de traslados en trabajador beneficiario.

**Normativa COVID-19/Paso a Paso (pág. 39/42)**

- ⇒ Res 1262, MINSAL. Modifica Res 672 Plan Fronteras Protegidas
- ⇒ Res 1266, MINSAL. Modifica Res 994. Agrega medidas sanitarias generales (Piscinas públicas); Modifica numeral 64; modifica numeral 94, modifica numeral 105.



# Capítulo I

## Leyes y Reglamentos



## A.- LEYES

### **1.- MODIFICA EL CÓDIGO AERONÁUTICO, CON EL OBJETO DE PERMITIR EL ENDOSO O TRANSFERENCIA DEL PASAJE DE TRANSPORTE AÉREO, ASÍ COMO EL DERECHO A RETRACTO.**

**Ley N° 21.392** publicada en el Diario Oficial el 30.11.2021.

Introduce modificaciones en la ley N° 18.916, que aprueba el Código Aeronáutico.

Incorpora el endoso o transferencia del pasaje de transporte aéreo y el derecho a retracto.

### **2.- INTRODUCE REFORMAS AL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ENFRENTAR LA SITUACIÓN LUEGO DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL DE CATÁSTROFE POR CALAMIDAD PÚBLICA.**

**Ley N° 21.394** publicada en el Diario Oficial el 30.11.2021.

Establece un amplio conjunto de medidas para permitir al sistema de administración de justicia del país enfrentar el término del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública producto de la pandemia generada por el coronavirus covid-19, cuya última renovación finalizó el día 30 de septiembre de 2021.

Con este fin modifica:

- ⇒ Ley 19.696, que establece el Código Procesal Penal
- ⇒ Ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, en el sentido de disponer que la suspensión condicional del procedimiento tendrá una extensión de tiempo limitada, entre 6 y hasta 12 meses.
- ⇒ Código de Procedimiento Civil
- ⇒ Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia
- ⇒ En materia laboral
  - Elimina el informe previo de la Dirección del Trabajo para que el juez pueda determinar si dos o más empresas se configuran como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, dicho informe pasa a ser facultativo para el juez, sin perjuicio que sea pedido de parte del trabajador.
  - Dispone que el juez podrá autorizar la comparecencia remota por videoconferencia de cualquiera de las partes que así lo solicite, a una o varias de las audiencias judiciales de su competencia que se verifiquen presencialmente en el tribunal, si cuentan con los medios idóneos para ello y si, en su opinión, dicha forma de comparecencia resultare suficientemente eficaz y no causare indefensión.
- ⇒ Código Orgánico de Tribunales
- ⇒ En materia de juzgados de Policía Local, introduce las siguientes modificaciones:
  - Permite que los oficios, comunicados o exhortos entre Juzgados de Policía Local y los que éstos dirijan a una institución pública o privada requiriendo información relativa a una causa en actual tramitación, puedan enviarse por medios electrónicos.
  - Permite que los tribunales que cuenten con la tecnología necesaria podrán autorizar la comparecencia por vía remota mediante videoconferencia de cualquiera de las partes que así se lo solicite a la audiencia que se verifique presencialmente en el tribunal, si cuenta con los medios idóneos para ello y si dicha forma de comparecencia resultare eficaz y no causare indefensión.

Finalmente, en materia de disposiciones transitorias, la ley establece una serie de medidas asociadas con la tramitación de juicio oral, y otras materias, con vigencia temporal, que regirán por el plazo de un año.

### **3.- MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES PARA REGULAR, EN IGUALDAD DE CONDICIONES, EL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO.**

**Ley N° 21.400** publicada en el Diario Oficial el 10.12.2021.

Introduce diversas modificaciones en la legislación con el objeto de regular, en igualdad de condiciones, el Matrimonio Igualitario.

Entre otras normas, modifica la Ley 16.744 que establece normas sobre sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, extendiendo los derechos de las viudas a los cónyuges de ambos sexos. Para ello modifica los artículos 44 y 93; y deroga el artículo 46 de la citada Ley 16.744.

La vigencia de esta norma es a contar del 10.03.2022.

#### **4.- LEY DE PRESUPUESTOS PARA EL SECTOR PÚBLICO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2022.**

**Ley 21.395**, publicada en el Diario Oficial el 15.12.2021.

Aprueba el Presupuesto de ingresos y gastos del sector público para el año 2022 de nuestro país. Fija y limita el gasto de la Nación y establece formas de utilización.

#### **5.- MODIFICA LEYES QUE INDICA CON LA FINALIDAD DE IMPLEMENTAR ADECUADAMENTE EL PROCESO DE DESCENTRALIZACIÓN DEL PAÍS.**

**Ley 21.396**, publicada en el Diario Oficial el 18.12.2021.

Introduce modificaciones en la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior.

El reglamento al que alude el numeral 6) del artículo 1° deberá dictarse dentro de un plazo de seis meses desde la publicación de esta ley.

#### **6.- OTORGA REAJUSTE DE REMUNERACIONES A LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO, CONCEDE AGUINALDOS QUE SEÑALA, CONCEDE OTROS BENEFICIOS QUE INDICA, Y MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES.**

**Ley 21.405**, publicada en el Diario Oficial el 22.12.2021.

Otorga a contar del 01.12.2021 un reajuste de 6,1 por ciento a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, de los trabajadores del sector público, incluidos los profesionales regidos por la ley N° 15.076 y el personal del acuerdo complementario de la ley N° 19.297.

El reajuste no rige para trabajadores del sector cuyas remuneraciones se fijan de acuerdo a negociación colectiva, ni para otros que indica (Ej. Funcionarios Corte Suprema de grados I y II).

#### **7.- ESTABLECE MEDIDAS PARA INCENTIVAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES.**

**Ley 21.398** publicada en el Diario Oficial el 24.12.2021.

Modifica la ley que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores contenida en el DFL 3, Economía de 2021, al Código Aeronáutico, a la Ley 18.010 sobre operaciones de Crédito de Dinero y a la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios (IVA) contenida en el DL 825, de 1974.

Entre otras, considera las siguientes modificaciones a la ley del consumidor:

1. Obligación de informar el periodo de duración del bien durables en condiciones previsibles de uso, plazo en el cual, el proveedor se obliga a disponer de repuestos y servicio técnico.

2. Para servicios de despacho, el proveedor deberá indicar claramente, antes del perfeccionamiento del contrato, el costo total y el tiempo que tarde dicho servicio.

3. La ley se interpretará siempre en favor de los consumidores, de acuerdo con el principio pro consumidor.

4. Incorpora como derechos básicos del consumidor de productos o servicios financieros, el acudir ante el tribunal competente. El proveedor debe informar al consumidor de este derecho al celebrar el contrato y en el momento de surgir cualquier controversia, queja o reclamación. Toda estipulación en contrario constituye una infracción y se tendrá por no escrita. Establece que sólo una vez surgido el conflicto, las partes pueden someterlo a mediación, conciliación o arbitraje.

5. Declara como derecho de todo consumidor los consagrados en leyes, reglamentos y demás normativas que contengan disposiciones relativas a la protección de sus derechos.
  6. Dispone que se podrá poner término unilateral en el plazo de 10 días desde la recepción del producto o desde la contratación del servicio para aquellos contratos celebrados por medios electrónicos, y en aquéllos en que se aceptare una oferta realizada a través de catálogos, avisos o cualquiera otra forma de comunicación a distancia. En este mismo sentido, incorpora este derecho para las compras presenciales en las cuales el consumidor no tuvo acceso directo al bien.
  7. Establece el derecho para los alumnos, exalumnos y de aquellos que hayan suspendido sus estudios por morosidad de establecimientos educación superior, institutos profesionales y de formación técnica el solicitar gratuitamente los certificados de estudios, de notas, de estado de deuda u otros análogos, los que se podrán solicitar hasta por dos veces en un año y deberán ser emitidos dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la presentación de la respectiva solicitud.
  8. Respecto de cláusulas ambiguas de los contratos de adhesión se interpretarán en favor del consumidor y en el caso que existan cláusulas contradictorias entre sí, prevalecerá aquella cláusula o parte de ella que sea más favorable al consumidor.
  9. Establece que los contratos de adhesión deberán adaptarse con el fin de garantizar su comprensión a las personas con discapacidad visual o auditiva. Asimismo, los contratos de adhesión deberán ser proporcionados por los proveedores de productos y servicios al organismo fiscalizador competente.
  10. La ley establece que los consumidores podrán solicitar, sin expresión de causa, el bloqueo permanente de las tarjetas de pago.
  11. Se actualiza la norma que contiene el derecho irrenunciable del consumidor a optar, a su arbitrio, entre la reparación gratuita del bien o, previa restitución, su reposición o la devolución de la cantidad pagada, sin perjuicio de la indemnización por los daños ocasionados. Este derecho deberá ser comunicado por el proveedor del producto o servicio en cada uno de sus locales, tiendas, páginas webs u otros.
  12. Para el caso de denegación de embarque por sobreventa de pasajes aéreos, los proveedores deberán informar por escrito a los consumidores, en el mismo momento de la denegación y antes de adoptar una medida compensatoria.
- Tiene distintas entradas en vigencias, entre otras, obligación de información de la duración del bien son 8 meses desde la publicación en el DO; obligación de transportadores son 2 meses desde publicación en el DO; los reglamentos deberán dictarse una vez transcurridos 4 meses desde publicación en el DO.

## **8.- INTRODUCE MODIFICACIONES A LAS NORMAS DEL CÓDIGO PENAL REFERIDAS AL DELITO DE INCENDIO.**

**Ley 21.402** publicada en el Diario Oficial el 24.12.2021.

- ⇒ Se amplía el tipo penal de incendio con resultado de muerte a una serie de lugares que antes no se contemplaban para la comisión de este delito. Por ejemplo, edificio, aeronave, buque, plataforma naval, automóviles de dos o más plazas, camiones, instalaciones de servicios sanitarios, de almacenamiento o transporte de combustibles, de distribución o generación de energía eléctrica, portuaria, aeronáutica o ferroviaria, incluyendo las de trenes subterráneos, u otro lugar, medio de transporte, instalación o bien semejante. La pena asignada para estos casos es de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.
- ⇒ Extiende los lugares en que se puede cometer el delito de incendio en que hubiere una o más personas y su presencia se pudiese prever. El castigo para esta hipótesis es de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.
- ⇒ Extiende a otros lugares la norma referida al delito de incendio en edificio destinado a servir de morada que no estuviere actualmente habitado, y lo propio, respecto del delito dentro de un poblado, cuando no hubiere personas en su interior o su presencia no se pudiese prever.



Finalmente, establece reglas sobre la aplicación de la ley penal para los hechos perpetrados con anterioridad a la entrada en vigor de ella, así como las penas y las demás consecuencias que correspondiere imponer por ellos, señalando que serán determinados conforme a la ley vigente al momento de su perpetración.

**9.- MODIFICA CUERPOS LEGALES QUE INDICA, EN DIVERSAS MATERIAS DE ORDEN LABORAL RESPECTO DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN.**

**Ley 21.399** publicada en el Diario Oficial el 27.12.2021.

**10.- MODIFICA LA LEY N° 20.998, QUE REGULA LOS SERVICIOS SANITARIOS RURALES, PARA PERFECCIONAR SU APLICACIÓN E IMPLEMENTACIÓN EN RAZÓN DE LOS EFECTOS DE LA PANDEMIA POR COVID-19.**

**Ley 21.401** publicada en el Diario Oficial el 28.12.2021.



**B.- REGLAMENTOS U OTRA NORMATIVA:**

Norma	Fecha DO	Materia	Síntesis
Decreto N° 36 MINSAL	10.12.21	Modifica el DS 56, de 2019, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento sobre la obligación de disponer de desfibriladores externos automáticos portátiles en los establecimientos y recintos que indica, de acuerdo a lo establecido por la Ley 21.156.	Modifica el decreto supremo N° 56, de 2019, del Ministerio de Salud, que aprueba reglamento sobre la obligación de disponer de desfibriladores externos automáticos portátiles en los establecimientos y recintos que indica, de acuerdo a lo establecido por la ley N° 21.156 de acuerdo a lo siguiente: Sustituye en el artículo primero transitorio, la frase "septiembre de 2021" por "marzo de 2022". Por tanto, <b>la obligación de contar con DEAP comienza a regir a contar del 01.03.2022.</b>
Res N° 2.219 exenta ISP	11.12.2021	Aprueba guía para la calibración y mantenimiento de la instrumentación acústica utilizada en la medición de ruido y deja sin efecto la resolución exenta N°3.097, de fecha 29 de noviembre de 2018	Aprueba "Guía para la calibración y mantenimiento de la instrumentación acústica utilizada en la medición de ruido". Versión 4.0. Año 2021. Deroga y deja sin efecto la Resolución exenta N° 3097, de 28.11.2018
Res N° 2.357 exenta ISP	11.12.2021	Aprueba el documento "Protocolo para la toma de muestras de materiales en que existe o se sospecha la presencia de asbesto en los lugares de trabajo".	Aprueba "Protocolo para la toma de muestras de materiales en que existe o se sospecha la presencia de asbesto en los lugares de trabajo". Versión 2.0. Noviembre 2021.
Res N° 2358 Exenta ISP	11.12.2021	Aprueba el documento nota técnica denominada "Recomendaciones sobre prevención de COVID-19 en lugares de trabajo insertos en edificios modernos".	Aprueba el documento nota técnica, "Recomendaciones sobre prevención de COVID-19 en lugares de trabajo (edificios modernos)".
Res N° 2363 Exenta ISP	11.12.2021	Aprueba el documento nota técnica denominada "Ventilación en edificios modernos"	Aprueba el documento nota técnica, "Ventilación en edificios modernos".
Res N° 1356 exenta MINSAL	22.12.21	Modifica la Resolución N° 672 exenta, de 2021, del Ministerio de Salud, que establece el Plan Fronteras Protegidas	Efectúa las siguientes modificaciones: -Numeral 11: Elimina párrafo segundo del literal a) Reemplaza en el literal b) la expresión "y los menores de 6 años que viajen con ellos", por la frase ", aun cuando no hayan recibido el resultado del examen para detección de coronavirus realizado al ingresar al país, así como los menores de 6 años que viajen con ellos" -Numeral 33: Incorpora el siguiente párrafo tercero nuevo: "En el caso de extranjeros no residentes de manera regular que ingresen al país por pasos fronterizos terrestres habilitados, podrán ser sometidos a un test de antígenos para detección de coronavirus y, de ser positivo el resultado, la autoridad sanitaria podrá denegar la entrada al país."

Norma	Fecha DO	Materia	Síntesis
Decreto N° 308 MININT	22.12.21	Modifica el DS N° 295, de 2021, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que dispone el cierre temporal de lugares habilitados para el tránsito de personas, por emergencia de salud pública de importancia internacional (ESP11) por brote del nuevo Coronavirus (2019-NCOV).	Incorpora el siguiente numeral 3 en el artículo 1° del DS N° 295, esto es, como lugares habilitados para el ingreso de extranjeros no residentes en el país que cuenten con esquema completo de vacunación o que sean menores de 6 años, y cumplan con todos los requisitos señalados en la normativa vigente: "3. Pasos fronterizos terrestres de Futaleufú en la Región de Los Lagos; de Huemules y Jeinimeni en la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo; y, de Integración Austral, en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena."
Decreto N° 52 MINSAL	24.12.21	Prorroga vigencia del Decreto N°4, de 2020, del Ministerio de Salud, que decreta alerta sanitaria por el período que se señala y otorga facultades extraordinarias que indica por emergencia de salud pública de importancia internacional (ESP11) por brote del nuevo Coronavirus (2019-NCOV)	Reemplaza en el artículo 10° del decreto N° 4, de 2020, del Ministerio de Salud, que decreta Alerta Sanitaria por el período que se señala y otorga facultades extraordinarias que indica por Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por brote del nuevo coronavirus (2019-NCOV), la frase "diciembre de 2021", por "marzo de 2022".  Es decir, <b>prorroga al 31.03.2022 la alerta sanitaria</b>
Decreto N° 147 MINJUS	27.12.21	Extiende vigencia de cédulas de identidad para chilenos conforme se indica.	Extiende nuevamente la vigencia de las cédulas de identidad para chilenos a) Las cédulas de identidad que originalmente habrían de expirar en enero de 2020, las que originalmente habrían de expirar en enero de 2021, y las que originalmente habrían de expirar en enero de 2022, extenderán su vigencia hasta el mismo número de día estampado en el respectivo documento, bajo la mención "fecha de vencimiento", del mes de enero del año 2023. b) Las cédulas de identidad que originalmente habrían de expirar en febrero de 2020, las que originalmente habrían de expirar en febrero de 2021, y las que originalmente habrían de expirar en febrero de 2022, extenderán su vigencia hasta el mismo número de día estampado en el respectivo documento, bajo la mención "fecha de vencimiento", del mes de febrero del año 2023. c) Las cédulas de identidad que originalmente habrían de expirar en alguno de los meses del periodo comprendido entre marzo de 2020 y diciembre de 2020, y las que originalmente habrían de expirar en alguno de los meses del periodo comprendido entre marzo de 2021 y diciembre de 2021, extenderán su vigencia hasta el mismo número de día y el mismo mes estampados en el respectivo documento, bajo la mención "fecha de vencimiento", del año 2022. Esta extensión es para los efectos de acreditar identidad en el territorio nacional, y para utilizar las cédulas cuya vigencia se extiende en diligencias, trámites y gestiones que requieran la exhibición de esta documentación. La extensión de la vigencia de las cédulas de identidad no habilita a aquellas cédulas vencidas como documento de viaje para ingresar a otros países.



# Capítulo II

## Proyectos de Ley



**1.- Modifica el Código Sanitario para regular los medicamentos bioequivalentes genéricos y evitar la integración vertical de laboratorios y farmacias.**

**Boletín 9914-11** ingresó el 10.03.2015. Autores: Senadores Guido Girardi, Carolina Goic, Manuel José Ossandon, Fulvio Rossi y Andrés Zaldívar.

...  
05 May. 2020 Comisión Mixta por rechazo de modificaciones / C. Diputados. Cuenta del Mensaje 76-368 que retira y hace presente la urgencia Suma  
06 May. 2020 Comisión Mixta por rechazo de modificaciones / C. Diputados.

El objeto de este proyecto, con más de 5 años de tramitación, es fomentar la disponibilidad de genéricos bioequivalentes y para ello estima necesario:

- 1.- Prohibir la integración vertical entre laboratorios y farmacias
- 2.- Disponer la obligación de la prescripción médica, con receta, de medicamentos en la que se incluya la denominación del medicamento genérico bioequivalente,
- 3.- Incorpora el Derecho a la Salud, dentro de los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos.

Durante la extensa tramitación el proyecto ha ido modificando sus focos. Actualmente está en tercer trámite constitucional. Una vez que termine la discusión en la Comisión Mixta, corresponderá votar el texto en sala de ambas cámaras.

Entre otras modificaciones, considera: nuevo etiquetado de medicamentos, prohibición de publicidad, reportes de transparencia y regulación de conflictos de interés, declaración como bienes esenciales, registro en Agencia de Alta Vigilancia Regulatoria (Nivel IV), concepto de inaccesibilidad ante distintas barreras, prescripción por denominación común internacional, intercambio y bioequivalencia, dispositivos médicos, fraccionamiento, OTC y venta en góndolas, patentes no voluntarias, creación de Observatorio Nacional de Medicamentos, control de precios, y aumento de multas.

Respecto del último punto mencionado (aumento de multas) se propone un aumento a la sanción general establecida en el art. 174 del Código Sanitario. Es decir, que cualquier infracción al Código Sanitario, o de sus reglamentos, será castigada con multa de un décimo de UTM a 5 mil UTM (actualmente el máximo se sitúa en mil UTM).

**2.- Modifica la Ley 19628, sobre protección de la vida privada, para establecer la disposición excepcional que señala (información de deudores).**

**Boletín 13733-03** ingresó el 21.08.2020. Autores: Senadores Carmen Gloria Aravena, Francisco Chahuán, Alvaro Elizalde, Felipe Harboe y Ximena Rincón.

21 Ago. 2020 Primer trámite constitucional / Senado. Ingreso de proyecto  
21 Ago. 2020 Primer trámite constitucional / Senado. Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Economía.

El proyecto de ley busca agregar a la Ley 19.628 un artículo transitorio del siguiente tenor:  
*"Los responsables de los registros o bancos de datos personales que traten información señalada en el artículo 17 de esta ley, no podrán comunicar los datos relativos a esas obligaciones que se hayan hecho exigibles antes del 1 de abril de 2020 y se encuentren impagas, siempre que el total de obligaciones impagas del titular que comunique el registro o banco de datos a la fecha de publicación de esta ley sea inferior a \$10.000.000 por concepto de capital, excluyendo intereses, reajustes y cualquier otro rubro."*

**3.- Modifica la ley N°20.584, que Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, para permitir el tratamiento de datos sensibles, en casos de epidemias o pandemias, para desarrollar control sanitario, y en las condiciones que indica.**

**Boletín 13350-11**, ingresó el 23.03.20. Autores: Diputados Maya Fernández, Gabriel

Silver, Víctor Torres y Matías Walker.

...

17.06.2020 Primer trámite constitucional / C. Diputados. Oficio de ley a Cámara Revisora.  
17.06.2020 Segundo trámite constitucional / Senado. Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Salud.

La Cámara de Diputados aprobó proyecto de ley que modifica la Ley 20.584, para permitir el tratamiento de datos sensibles, en casos de epidemias o pandemias, para desarrollar control sanitarios y las acciones que indica.

El proyecto buscar incorporar un artículo 13 bis, que permita que, con ocasión de epidemia o pandemia y en caso de decretarse estado de excepción constitucional de catástrofe, se pueda dar tratamiento de datos sensibles, por el tiempo que dura dicho estado, a la información de diagnóstico que dio origen a la pandemia, por razones de salud pública, sólo de la forma que se indica y en cumplimiento de los principios de licitud en el tratamiento, proporcionalidad y minimización. Un reglamento considerará los procesos de comunicación de información así como la cancelación y/o eliminación de los datos transmitidos una vez cumplida la finalidad que justificó la entrega, medidas de seguridad, etc.

#### **4.-Regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales.**

Boletín 11144-07, ingresó el 15.03.2017

Autores: Ejecutivo.

...

22.01.2020. Primer trámite constitucional / Senado. La Sala acuerda abrir un plazo de indicaciones entre las 18:00 y las 19:00 horas de hoy.

16.03.2020. Primer trámite constitucional / Senado. Segundo informe de comisión. Pasa a Comisión de Hacienda.

15.12.2020. Primer trámite constitucional / Senado. Cuenta del Mensaje 402-368 que hace presente la urgencia Suma.

05.01.2021. Primer trámite constitucional / Senado. Cuenta del Mensaje 420-368 que retira y hace presente la urgencia Suma

19.01.2021. Primer trámite constitucional / Senado. Cuenta del Mensaje 452-368 que retira y hace presente la urgencia Suma

02.03.2021. Primer trámite constitucional / Senado. Cuenta del Mensaje 476-368 que retira y hace presente la urgencia Simple

16.03.2021. Primer trámite constitucional / Senado. Cuenta del Mensaje 004-369 que hace presente la urgencia Simple

14.04.2021 Cuenta del Mensaje 044-369 que retira y hace presente la urgencia Simple  
Primer trámite constitucional / Senado

18.05.2021 Cuenta del Mensaje 080-369 que retira y hace presente la urgencia Simple  
Primer trámite constitucional / Senado.

22.06.2021 Cuenta del Mensaje 136-369 que retira y hace presente la urgencia Simple  
Primer trámite constitucional / Senado

27.07.2021, Cuenta del Mensaje 174-369 que retira y hace presente la urgencia Simple.  
Primer trámite constitucional /Senado.

24.08.2021, Cuenta del Mensaje 206-369 que retira y hace presente la urgencia Simple.  
Primer trámite constitucional/Senado.

21.09.2021, Cuenta del Mensaje 232-369 que retira y hace presente la urgencia simple.  
Primer trámite constitucional/Senado.

05.10.2021 Plazo de indicaciones. La Sala fija plazo para presentar indicaciones hasta el 12.10.2021, a las 12:00 horas, en la Secretaría de la Comisión de Hacienda. Primer trámite constitucional / Senado 84 / 369.

06.10.2021 Plazo de indicaciones. La Sala fija plazo para presentar indicaciones hasta el 07.10.2021, a las 12:00 horas, en la Secretaría de la Comisión de Hacienda. Primer trámite constitucional / Senado 07.10.2021 Boletín de indicaciones . Primer trámite constitu-

cional / Senado Indicación 86 / 369.

13.10.2021 Cuenta del Mensaje 262-369 que retira y hace presente la urgencia Suma Primer trámite constitucional / Senado.

02.11.2021 Cuenta del Mensaje 268-369 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional/Senado.

23.11.2021 Cuenta del Mensaje 294-369 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer Trámite Constitucional/Senado.

07.12.2021. Cuenta del Mensaje 310-369 que retira y hace presente la urgencia Suma Primer trámite constitucional / Senado

15.12.2021. Segundo informe de comisión de Hacienda. Primer trámite constitucional / Senado

15.12.2021. Cuenta de segundo informe de comisión . Primer trámite constitucional / Senado.

21.12.2021. Cuenta del Mensaje 326-369 que retira y hace presente la urgencia Suma Primer trámite constitucional / Senado

### **5.- La Comisión de Trabajo y de Seguridad Social de la Cámara de Diputados refunde los siguientes Boletines relacionados con la Ley 16.744:**

**Boletín 9657-13-1:** Modifica la ley N° 20.393 para establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas en caso de accidentes del trabajo que configuren cuasidelitos de homicidio o de lesiones.

**Boletín 10988-13-1:** Modifica el Código del Trabajo para exigir la incorporación, en el reglamento interno de las empresas, de regulación de las labores de alto riesgo para el trabajador.

**Boletín 11113-13-1:** Modifica el Código del Trabajo para incorporar, como cláusula obligatoria en los contratos de trabajo, información relativa a accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

**Boletín 11276-13-1** (Este Boletín que sustituía el inciso 1° del artículo 7 de la ley N° 16.744 fue rechazado por la Comisión).

**Boletín 11287-13-1:** Modifica la ley N°16.744, que Establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en materia de determinación del carácter profesional de una enfermedad que afecte al trabajador.

En definitiva, el actual proyecto refundido de ley consta de 3 artículos introduce las siguientes modificaciones:

Art. 1°: en los artículos 10, 154 y 184 del Código del Trabajo

Art. 2° : en el art. 1° de la Ley 20.393

Art. 3°: en los arts. 7° y 76 de la Ley 16.744

14/10/2014, Ingreso de proyecto . Primer trámite constitucional / C. Diputados.

16/10/2014, Cuenta de proyecto . Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social Primer trámite constitucional / C. Diputados.

05/07/2017, Cuenta de oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional

del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 9657-13, 10988-13, 11113-13, 11276-13, 11286-13 y 11287-13. (acordado). Primer trámite constitucional / C. Diputados.

05/07/2017, Oficio N°13.396 del 5.7.17 al Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual comunica el acuerdo de refundir los proyectos Primer trámite constitucional / C. Diputados.

12/03/2019, Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

19/03/2019, Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C.

Diputados.

07/08/2019, Discusión general . Queda pendiente . Rindió el informe la diputada Alejandra Sepúlveda. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

10/09/2019, Discusión general . Aprobado en general. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

10/09/2019, Oficio N° 14.984. Remite a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social el proyecto para que emita un segundo informe, de conformidad con lo estatuido en el inciso cuarto del artículo 130 del reglamento de la Corporación. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

15/10/2019 Segundo informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados Informe.

30/10/2019 Cuenta de segundo informe de comisión. Queda para tabla. Primer trámite constitucional / C. Diputados

19/11/2019 Discusión particular. Aprobado. Primer trámite constitucional / C. Diputados Diario

19/11/2019 Oficio de ley a Cámara Revisora. Primer trámite constitucional / C. Diputados Oficio

20/11/2019 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social. Segundo trámite constitucional / Senado.

**6.- Establece fuero laboral y un descanso compensatorio para las trabajadoras y los trabajadores de la salud, en contexto de estado de excepción constitucional por pandemia de Covid-19, en las condiciones y con los efectos y excepciones que señala.**

**Boletín 13778-13** ingresó el 09.09.2020. Autores: Diputados Cariola, Torres Teillier, Castro, Ibáñez, Crispi, Mix, Barrera, Rosas, Celis.

Otorga beneficios de carácter laboral, como fuero y descanso complementario, al personal de salud que ha laborado durante la vigencia del decreto de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, en época de pandemia por Covid-19, es el objetivo del proyecto aprobado en general por la Sala de la Cámara de Diputadas y Diputados.

La propuesta (boletín 13778), plantea que, durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública y hasta por un año después del término de su última prórroga, gozará de fuero laboral todo el personal directivo, profesional, técnico, administrativo y auxiliar del sector salud.

Específicamente se menciona como beneficiarios (las indicaciones van en la línea de acotar este universo) a los funcionarios de los Servicios de Salud; de la atención primaria; de las Subsecretarías, Superintendencia y Secretarías Regionales Ministeriales del ramo; del Instituto de Salud Pública; de la Central de Abastecimiento (Cenabast); del Servicio Médico Legal; del Fondo Nacional de Salud (Fonasa); de los establecimientos de salud de carácter experimental y hospitales universitarios e institucionales de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública que cumplen funciones en la red asistencial durante la pandemia por Covid-19; de los establecimientos autogestionados en red del país; y, en general, de la red asistencial que sean prestadores de salud públicos o privados, así como de farmacias y almacenes farmacéuticos, sin distinción de la calidad contractual en virtud de la cual se encuentren vinculados a dichos prestadores.

En el caso de los funcionarios y funcionarias de los establecimientos municipales de atención primaria de salud, se estará a las dotaciones establecidas en la Ley 19.378 y aprobadas desde el mes de septiembre de 2019. Se entenderá suspendido el derecho del empleador de poner término a los contratos de trabajo por las causales de caso fortuito, fuerza mayor o necesidades de la empresa (art. 159 y 161 del Código del Trabajo), respecto de aquellos trabajadores que mantengan una relación laboral, al momento de entrar en vigencia esta ley.

**DESCANSO ESPECIAL**

Los funcionarios y funcionarias, trabajadores y trabajadoras recién indicados, que se encontraban prestando servicios al 18 de marzo de 2020, sin distinción de la calidad contractual



presenten secuelas por las enfermedades profesionales contraídas durante la extensión de la pandemia por Covid-19.

09.09.2020 Ingreso de proyecto . Informe de inadmisibilidad 39/368/2020, revertido por la Sala en sesión 71-368, de 09.09.2020. Primer trámite constitucional C. Diputados.

09.09.2020 Cuenta de proyecto . Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

30.09.2020 Cuenta de Oficio de la Comisión Salud (N°453-2020), por el cual solicita recabar el acuerdo de la Sala para que le sea remitido el proyecto. RECHAZADO. Oficio N°15.919, a la Comisión de Salud, comunica rechazo a la petición. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

20.04.2021 A petición del diputado señor Crispi, la Sala acordó tramitar el proyecto a la Comisión de Salud, en reemplazo de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

20.04.2021 Oficio N° 16.483. Remite el proyecto de ley a la Comisión de Salud Primer trámite constitucional / C. Diputados.

20.04.2021 Oficio N° 16.484. Comunica a la Comisión de Trabajo que se acordó remitir el proyecto de ley a la Comisión de Salud Primer trámite constitucional / C. Diputados

20.04.2021 Eximido del trámite ante Comisión. Derivado a Comisión de Salud Primer trámite constitucional / C. Diputados.

10.06.2021 Primer informe de comisión de Salud. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

10.06.2021 Cuenta de primer informe de comisión . Queda para tabla. Primer trámite constitucional / C. Diputados

17.06.2021 Oficio N° 16.684. Comunica aprobación general del proyecto y lo remite a Comisión para segundo informe. Primer trámite constitucional / C. Diputados

17.06.2021 Discusión general . Aprobado en general . Primer trámite constitucional / C. Diputados.

17.06.2021 Discusión General. Aprobado en General. Primer Trámite Constitucional/C. Diputados.

28.06.2021 Segundo Informe de Comisión de Salud. Primer Trámite Constitucional/C. Diputados.

29.06.2021 Cuenta de Segundo Informe de Comisión. Queda para tabla. Primer Trámite Constitucional/C. Diputados.

29.06.2021 Discusión Particular. Aprobado. Primer Trámite Constitucional/C. Diputados.

29.06.2021 Oficio de ley a Cámara Revisora. Primer Trámite Constitucional/C. Diputados

29.06.2021 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social. Segundo Trámite constitucional/Senado.

21.10.2021 Primer informe de comisión de Trabajo y Previsión Social. Segundo trámite constitucional / Senado.

02.11.21 Cuenta del primer informe de comisión. Segundo trámite constitucional/Senado.

15.12.21 Nuevo primer informe de comisión de Trabajo y Previsión Social. Pasa a Comisión de Hacienda. Segundo Tramite Constitucional Senado

20.12.21. Nuevo primer informe Hacienda. Segundo Trámite Constitucional Senado.

21.12.21. Cuenta nuevo primer informe. Segundo Trámite Constitucional Senado.

22.12.21. Discusión General, Aprobado en General y en Particular con modificaciones.

22.12.21. Oficio con modificaciones a Cámara de Origen.

## **7.- Modifica normas que indica para extender los beneficios laborales del estado de excepción constitucional de catástrofe, al período de vigencia de la alerta sanitaria por Covid-19**

**Boletín 14.650-13** ingresó el 06.10.2021. Autores: Diputados Álvarez, Cicardini, Fernández, Nuyado y Saavedra

06.10.2021. Primer Trámite Constitucional. Ingreso del Proyecto.

12.10.2021. Primer Trámite Constitucional. C. Diputados. Cuenta de Proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

**8.- Modifica el artículo 185 bis del Código del Trabajo, con el objeto de establecer la realización de exámenes de salud preventivos para trabajadoras y trabajadores.**

**Boletín 14.696-13** ingresó el 23.11.2021. Autores: Senadores Quinteros, Goic, Elizalde y Letelier.

Proyecto de ley:

Agrégase un nuevo artículo 185 bis al Código del Trabajo, del siguiente tenor:

*"Artículo 185 bis. Los empleadores que mantengan contratados 50 o más trabajadores, estarán obligados a financiar exámenes de salud preventivos a todos los trabajadores, que se desempeñen en forma continua por más de seis meses, con la periodicidad que indique el reglamento, de acuerdo a las funciones específicas que realicen".*

13.11.21. Ingreso proyecto. Senado.

13.11.21. Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social. Primer Trámite constitucional/Senado.



# Capítulo III

## Sentencias



**1.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. ACCIDENTE QUE SUFRIDO POR EL ACTOR EN FAENA FORESTAL POR DESLIZAMIENTO DE TIERRA. RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR QUE NO ACUDIÓ AL ACCIDENTE NI PRESTÓ AYUDA. PROCEDE INDEMNIZACIÓN POR TODOS LOS DAÑOS ACREDITADOS**

Rol: 338-2021

Tribunal: Corte de Apelaciones de Concepción

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 22/11/2021

Hechos: Demandada deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, que acogió la demanda de cobro de indemnización de perjuicios del daño moral por accidente laboral sufrido por el actor. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones Rechaza el recurso de nulidad interpuesto.

Sentencia:

Conforme lo razonado en los motivos anteriores, corresponde rechazar el arbitrio alegado en lo que concierne a la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por cuanto los hechos determinados en la sentencia - en lo que dice relación con la infracción de ley denunciada - se encuentran claramente establecidos en los considerandos décimo primero a décimo quinto; y precisamente contra ellos se estrella el recurso, toda vez que, en el fallo atacado se establece como un hecho acreditado que el trabajador con fecha 27 de septiembre del 2018 sufrió un accidente en el desarrollo de la faena forestal, debido a que cedió el terreno y se produjo un deslizamiento de tierra, que produjo un socavón y caída del actor, que una vez ocurrido el accidente no acudió personal de seguridad ni de la empresa empleadora a su auxilio, sino que logró salir por sus propios medios recibiendo los primeros auxilios de un compañero de labores que supo del accidente, y como consecuencia del mismo el trabajador fue diagnosticado con rotura de labrum hombro derecho, lo que implicó que tuviese terapias continuas durante todo el tiempo de reposo, experimentando dolores y molestias propias asociadas a un largo tratamiento, siendo operado con fecha 8 de enero del año 2019, dictándose resolución N° 20191537 de fecha 16 de agosto de 2019, de incapacidad permanente del actor, en conformidad a la ley N° 16.744 que da cuenta de un grado total de incapacidad de un 20%. Que así quedó asentado entonces, en el considerando décimo quinto, "...que el accidente que sufrió el actor se debió a la culpa de la demandada, deberá reparar los perjuicios que demanda y que resultaron acreditados; al haber incorporado prueba que da cuenta de las lesiones sufridas y el daño asociado a la experiencia vivida; para ello, se tendrá en consideración que el actor sufrió un accidente que conllevó dolor, que luego del accidente debió mantenerse con reposo y someterse a terapias físicas que le impidieron seguir su vida naturalmente, esto es, de la misma forma en que lo hacía en forma previa al accidente" (considerando 7° de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

**2.- RECLAMACIÓN DE MULTA ADMINISTRATIVA. MULTA APLICADA POR LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO. IMPROCEDENCIA DE APLICAR PROCEDIMIENTO DEL ARTÍCULO 512 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO SI RECLAMANTE SOLICITÓ LA SUSTITUCIÓN DE LA MULTA POR CAPACITACIÓN**

Rol: 463-2021

Tribunal: Corte de Apelaciones de Valparaíso

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 30/11/2021

Hechos: Reclamante y reclamado interponen recurso de nulidad contra la sentencia que acogió parcialmente el reclamo judicial y dejó sin efecto una de las multas impuestas. La Corte de Apelaciones acoge el recurso de nulidad interpuesto por la Inspección del Trabajo y dicta sentencia de reemplazo.

Sentencia:

En la especie, efectivamente no resulta procedente la aplicación del artículo 512 del Código del Trabajo, porque al haber solicitado el reclamante la sustitución de la multa por capacitación, tal procedimiento de reclamación se encuentra expresamente excluido por lo que dispone el artículo 511 del mismo cuerpo normativo, resultando aplicable el procedimiento contenido en el artículo 504 del Código del Trabajo, por cuanto la Resolución reclamada -Ordinario N° 77 de fecha 18.03.2021, rectificado por la Resolución exenta N° 019 de fecha 19.03.2021- no resuelve el fondo de la reclamación administrativa, limitándose a declararla inadmisibles por extemporánea, lo que la ubica dentro de aquellas resoluciones de la Dirección del Trabajo relativas a cuestiones "distintas de la multa administrativa" a que se refiere el citado artículo. Al no resolverlo así, la juez del grado ha incurrido en infracción de los artículos 511 y 512 del Código del Trabajo, por haberlos aplicado a una situación no contemplada en sus presupuestos y, al artículo 504 del mismo cuerpo normativo, por haberlo dejado de aplicar, no obstante su procedencia al caso concreto de que se trata (considerandos 4° y 5° de la sentencia de nulidad).

**3.- DESPIDO INDIRECTO Y ACCIÓN DE TUTELA LABORAL. PLAZO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA ES SESENTA DÍAS CONTADOS DESDE LA SEPARACIÓN. ACCIÓN DE TUTELA CON OCASIÓN DEL DESPIDO ES ADMISIBLE EN CASO DE AUTO DESPIDO. EMPLEADOR NO QUE ADOPTÓ MEDIDAS NECESARIAS PARA PROTEGER EFICAZMENTE LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA DE LA TRABAJADORA**

Rol: 474-2021

Tribunal: Corte de Apelaciones de Concepción

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 10/12/2021

Hechos: Demandada interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, que rechazó la demanda de nulidad del despido y hace lugar a la denuncia por vulneración de derechos fundamentales y la demanda por daño moral. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad interpuesta.

Sentencia:

En la especie, el hecho establecido por el A Quo, fue que entre el 7 de junio de 2019 y el 13 de agosto del mismo año, fechas correspondientes al auto despido de la trabajadora y a la interposición de la demanda de tutela, respectivamente, transcurrieron 55 días, afirmación que es correcta de acuerdo a la forma de computar los plazos señalada en el inciso final del artículo 435 del Código de Trabajo. También es correcta la decisión del juez de considerar como norma de clausura para el cómputo de plazo, aquella contenida en el artículo 489 inciso segundo del mismo texto, ya que es evidente que la relación laboral entre las partes terminó el 7 de junio de 2019, fecha en la que actora se auto despidió debido a las vulneraciones de las que había sido víctima, enviando la respectiva misiva de término a su ex empleador y a la

Inspección del Trabajo, mediante carta certificada despachada con esa misma fecha. Sobre este punto, el sentenciador deja constancia en el fallo impugnado que la empresa nada dijo en su contestación sobre las circunstancias y fecha de terminación del vínculo laboral que existió entre las partes. No será admitida la alegación del recurrente, sobre que la acción de tutela con ocasión del despido que reconoce el artículo 489 del Código del Trabajo, es admisible sólo para los casos en que el contrato termina por voluntad de empleador y no mediante la fórmula contemplada en el artículo 171 del mismo texto. Interpretar la normativa en la forma propuesta por el recurrente, haría ilusorio para cualquier dependiente el ejercicio de las acciones de tutela, cuando, con ocasión del contrato de trabajo, sus derechos fundamentales fueren afectados, sobre todo si esas vulneraciones significan, además, el incumplimiento grave, por el empleador, de las obligaciones que emanan del contrato. En la especie, el empleador incurrió en incumplimiento grave a sus obligaciones derivadas del contrato de trabajo, cuando no adoptó las medidas necesarias para proteger eficazmente la integridad física y psíquica de la trabajadora, dejando, con ello de cumplir con la obligación que le impone el artículo 184 de la codificación laboral. En consecuencia, de lo expuesto, no se advierte que el sentenciador hiciera una interpretación errónea de la normativa señalada, razón por la cual, este último motivo de nulidad, también será rechazado (considerandos 13° y 14° de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

**4.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO Y NULIDAD DEL DESPIDO. I. SUFICIENCIA PROBATORIA PARA ACREDITAR QUE ACCIDENTE OCURRIÓ EN EL EXTERIOR DE CONDOMINIO, EN LA CALLE Y NO EN EL LUGAR DE TRABAJO. INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE LA SENTENCIA DE CONTENER EL ANÁLISIS DE TODA LA PRUEBA RENDIDA. SENTENCIA OMITE EXPLICAR POR QUÉ AFIRMA QUE SE TRATA DE UN ACCIDENTE DEL TRABAJO, PESE A QUE INFORME DEL ENTE TÉCNICO (ACHS) CONCLUYE QUE ES UN ACCIDENTE COMÚN Y NO LABORAL. II. HECHOS ACREDITADOS NO SE PRODUCEN A CAUSA O CON OCASIÓN DEL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES, NI EN EL LUGAR DE TRABAJO. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL EMPLEADOR DE TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PROTEGER EFICAZMENTE LA VIDA Y SALUD DE LOS TRABAJADORES .**

Rol: 588-2021

Tribunal: Corte de Apelaciones de Valparaíso

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Acogido

Fecha Sentencia: 16/12/2021

Hechos: Demandado interpone recurso de nulidad contra la sentencia que acogió parcialmente la demanda sobre indemnización de perjuicios por accidente del trabajo y nulidad del despido. La Corte de Apelaciones acoge el recurso de nulidad laboral deducido y dicta sentencia de reemplazo.

Sentencia:

1 . En el fallo impugnado no se hace referencia alguna y, por tanto, no se valora, la confesional prestada por el trabajador, se debe verificar su contenido para establecer si su omisión tiene la trascendencia necesaria para invalidar las conclusiones a las que llega el sentencia.

En su declaración el trabajador refiere que el empleador, al inicio de la relación laboral le instruye de cuáles son sus labores, le aclara que son de conserje (control de vehículos, recepción de encomiendas y control de personas que acceden al condominio), también refiere, cuales son la prohibiciones a este respecto (no tomar contacto con los vecinos), el lugar donde presta sus funciones (dice que, siempre es en la caseta), donde ocurre el accidente, en que consiste este y su periplo posterior para obtener las curaciones de sus lesiones; de todo ello; y, pese a la importancia que reviste para establecer los hechos denunciados y la responsabilidad del empleador o del propio trabajador, en el accidente no hay alusión alguna en la sentencia. De toda la prueba rendida en el juicio, incluidas las fotos y el informe de la Asociación Chilena de Seguridad, respecto del accidente sufrido por el trabajador, son contestes en que el accidente ocurrió en el exterior del Condominio, en la calle y no en el lugar de trabajo, que establece el contrato de trabajo y el propio trabajador en su declaración; sin embargo, respecto de aquello no hay ninguna valoración o aclaración por parte del Tribunal en la sentencia (considerandos 5° y 6° de la sentencia de nulidad) Aparte de esa falta y carencia de análisis probatorio, se advierte también la ambigüedad de que en la sentencia se omite explicar porque se afirma que se trata de un accidente del trabajo, mientras que el Informe, incorporado en el juicio, realizado por el ente Técnico (ACHS) concluye que es un accidente común y no laboral; situación que tiene mucha importancia por cuanto la propia declaración del trabajador dice, que para tomar al perro atropellado sale del Condominio, no en cumplimiento a un deber sino como explica en su declaración: "...fue un instinto mío...", ya que "...me gustan los animales...". Esta actuación intempestiva y no en cumplimiento a obligaciones laborales, se parece más a lo alegado por la demandada, que a lo planteado por el actor, pero en cualquier caso merece una explicación por parte del sentenciador o por lo menos una mención en la sentencia, tal como se denuncia por el recurrente, lo que se ha comprobado no ocurre (considerando 7° de la sentencia de nulidad).

2 . (Sentencia de reemplazo) Establecidos los hechos acreditados se debe verificar si estos cumplen con las exigencias contempladas en el artículo 5° de la Ley 16.744, para ser considerado un accidente del trabajo, a lo que debemos concluir que no, por cuanto este no se produce a causa o con ocasión del desempeño de sus funciones, ni en el lugar de trabajo, ya que tal como se ha acreditado la lesión que le provoca el perro al morderlo, se produce al realizar una acción por parte del actor para la cual no fue contratado, no estaba dentro de sus obligaciones y todo ello ocurre, en un lugar donde no existía la obligación de dirección por parte del empleador. El Informe de investigación del accidente emitido por el organismo técnico la Asociación Chilena de Seguridad, concluye que se trata de un accidente común para lo cual tiene en consideración no solo el apoyo gráfico de dos fotografías sino también la declaración de testigos, lo que también es ratificado por otros medios probatorios, tal como la confesional y testimonial rendidas en el juicio. Al no comprobarse los supuestos de hecho de la pretensión y al haberse establecido que la demandada cumplió con la seguridad que podía exigírsele, debe desestimarse la demanda (considerandos 3° a 5° de la sentencia de reemplazo).

**5.- LA FINALIDAD DEL RECURSO DE PROTECCIÓN NO ES LA IMPUGNACIÓN DE TODA CLASE DE DECISIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O JURISDICCIONALES. LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE DICTÓ POR LA AUTORIDAD COMPETENTE Y FUE DEBIDAMENTE FUNDADA.**

Rol: 90.881-2021-2021  
Tribunal: Corte Suprema  
Tipo Recurso: Recurso de Apelación  
Tipo Resultado: Rechazado  
Fecha: 03/12/2021

Hechos: Trabajadora cuyo accidente de trayecto fue calificado como de origen común, pierda recurso de protección. Corte Suprema confirmó la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, quien desestimó el recurso de protección interpuesto por un particular en contra de SUSESO y de la ACHS, por cuanto calificaron su lesión como de origen común.

Sentencia:

SUSESO no hizo lugar a la reconsideración interpuesta por la actora en contra de la resolución que confirmó lo resuelto por la ACHS, en cuanto calificó como de origen común el accidente de trayecto que sufrió; en circunstancias que ella alegó que éste tuvo lugar porque tuvo que pasar, sin desviarse de su trayecto habitual y de acuerdo a las instrucciones de su empleador, a la oficina de un abogado, y a una cuadra de su domicilio un perro tiró de su falda, perdiendo el equilibrio y golpeándose contra el pavimento de frente.

SUSESO alegó la improcedencia del recurso de protección, ya que la materia sobre la que versa dice relación con un aspecto específico del Sistema Chileno de Seguridad Social, garantía constitucional que no se encuentra incorporada en el listado del artículo 20 de la Constitución.

Si bien es efectivo que la presente acción cautelar no contempla, entre las garantías protegidas a la del N°18 del artículo 19 de la Constitución, la recurrente ha señalado otros derechos conculcados, pero todos tiene como fundamento y son consecuencia de la Resolución Exenta que reclama en el presente arbitrio, por lo cual pretende que por la presente vía que se deje sin efecto dicha decisión, por estimarla ilegal y arbitraria ya que no le dio cobertura al accidente que sufrió, sin agregar antecedente alguno de la ilegalidad y arbitrariedad de ésta.

Las contingencias cubiertas por el Seguro Social son los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales, en los términos que están definidos por el legislador en los artículos 5°, -que señala qué se entiende por accidente del trabajo- y, 7°, -que define las enfermedades profesionales-, ambos de la Ley N°16.744, que corresponden a los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales, en los términos que están definidos por el legislador en los artículos citados de la Ley citada. Por su parte, el artículo 16 del D.S. N°109, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en complemento del precepto legal antedicho dispone que, para que una enfermedad se considere profesional es indispensable que haya tenido su origen en los trabajos que entrañan el riesgo respectivo, aun cuando éstos no se estén desempeñando a la época del diagnóstico.

En la especie, SUSESO dictó las resoluciones dentro del ámbito de su competencia, siendo debidamente fundadas, ya que concluyó que no se podía dar por acreditada la ocurrencia de un accidente del trabajo en el trayecto, por cuanto las contradicciones de los distintos medios probatorios acompañados impedían formar tal convicción.

Además, no se está en presencia de derechos indubitados e indiscutidos, en tanto las recurridas contravirtieron las alegaciones de la actora, por lo que la cuestión debe ser discutida y dilucidada en procedimiento de lato conocimiento; sin que finalidad del recurso de protección sea la impugnación de toda clase de decisiones de autoridades administrativas e incluso jurisdiccionales, que estas toman en el ámbito de sus respectivas competencias y dentro del marco que la ley les asigna.

En mérito de lo expuesto, desestimó el recurso de protección interpuesto en contra de la SUSESO y la ACHS; decisión que fue confirmada por la Corte Suprema en alzada.



**6.- EXIGENCIA DIARIA DE PRUEBA DE ANTÍGENOS A FUNCIONARIOS NO VACUNADOS SE AJUSTA A DERECHO. EL EMPLEADOR ESTÁ OBLIGADO A TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PROTEGER DE MANERA EFICAZ LA VIDA Y SALUD DE LOS TRABAJADORES, MANTENIENDO LAS CONDICIONES ADECUADAS DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN LAS FAENAS.**

Rol: 92.716-2021  
Tribunal: Corte Suprema  
Tipo Recurso: Recurso de Apelación  
Tipo Resultado: Rechazado  
Fecha: 10/12/2021

Hechos: Trabajador interpone recurso de protección contra su empleador por exigir la realización diaria de test de antígeno a personal no vacunado. Corte Suprema confirma sentencia de la Corte de Antofagasta que rechazó la acción de protección deducida.

**Sentencia:**

La recurrente explica que el acto impugnado es una medida de presión para vacunarse, por cuanto le impone la obligación de realizarse una prueba PCR de manera diaria, lo cual considera un abuso de poder de su parte. Por ello, alega la vulneración de las garantías consagradas en el artículo 19 N°1, 2 y 6 de la Carta Magna; y solicita se deje sin efecto la exigencia denunciada.

En su informe, el empleador refiere que no se ha compelido a nadie a vacunarse, ya que la institución solo ha instado a sus trabajadores a adoptar medidas preventivas de control en el contexto de la pandemia del Covid-19, con miras a proteger la salud de todas las personas, dentro de los parámetros que ha entregado la autoridad sanitaria nacional, y en razón del deber legal de cuidado consagrado en el artículo 184 del Código del Trabajo.

La Corte de Antofagasta rechazó el recurso. Sostuvo que “no existe en la especie un acto ilegal o arbitrario de parte de la recurrida, por cuanto la medida adoptada lo ha sido en cumplimiento de su obligación legal de mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores de brindar resguardo y protección a la vida y salud de éstos”.

La medida no es caprichosa, más considerando el contexto sanitario generado por el COVID-19 y la exigencia de testeo de contagio de acuerdo a las normas y procedimiento que determine la autoridad sanitaria, consagrada en el artículo 4 letra b) de la Ley N°21.342 que establece protocolo de seguridad sanitaria laboral para el retorno gradual y seguro al trabajo en el marco de la alerta sanitaria decretada con ocasión de la enfermedad de COVID-19 en el país y otras materias que indica.

Ello es también concordante con la obligación que pesa sobre la recurrida de contar con un protocolo general de prevención y control de riesgo para COVID-19, el que indica que las empresas mineras deben destinar los recursos económicos y estratégicos suficientes para desarrollar todas las medidas de prevención recomendadas por las autoridades sanitarias y otras que se estime convenientes. En el que debe considerar procedimiento y/o metodología para realizar adecuadamente la investigación de los posibles contactos estrechos laborales de los trabajadores/as que se desempeñan dentro de la faena minera en cada jornada laboral, de forma de minimizar el ingreso de personas contagiadas a la faena y, a su vez, procurar mantener la disposición permanente de profesionales de la salud para responder consultas.

Tampoco se configura la arbitrariedad toda vez que la decisión discutida fue adoptada por la recurrida en virtud de las facultades legales en protección de los derechos garantizados constitucionalmente y comunicada oportunamente al trabajador, sin que se vislumbre un afán antojadizo o caprichoso a su respecto.

La Corte Suprema confirma la sentencia en alzada.

**7.- CORTE DE SAN MIGUEL CONFIRMA FALLO QUE CONDENÓ A EMPRESA SUB-CONTRATISTA Y MUNICIPIO POR ACCIDENTE LABORAL DE AUXILIAR DE ASEO. EL TRIBUNAL DE ALZADA CONFIRMÓ LA SENTENCIA IMPUGNADA, DIC-TADA POR EL JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SAN BERNARDO, QUE CONDENÓ A LAS RECURRENTES.**

Rol: 525-2021

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 25/11/2021

Hechos: La Corte de Apelaciones de San Miguel rechazó los recursos de nulidad deducidos por empresa y municipalidad en contra de la sentencia que ordenó pagar solidariamente una indemnización de \$20.000.000, por concepto de daño moral a trabajador que sufrió un grave accidente prestando servicios como auxiliar de aseo para la entidad edilicia.

Sentencia:

Respecto del recurso deducido por la Municipalidad, aparte de la mención genérica de falta de razón suficiente, éste se limita a formular meras observaciones, carentes de respaldo y sustento, como que en la sentencia no se ponderó correctamente la prueba, sin indicar las máximas de la experiencia ni las reglas de la lógica que se habrían infringido al apreciar la prueba de conformidad al estatuto de la sana crítica, ni explica la forma en que se produce la infracción. Esta razón es suficiente para desestimar el recurso en esta parte.

Respecto del recurso de nulidad de la demandada principal, el empleador directo, se sustenta también en la vulneración al principio de la razón suficiente, al arribar la sentencia en conclusiones que no tienen sustento con la prueba, pues determinó que su representado no cumplió con la obligación de seguridad del artículo 184 del Código del Trabajo al no existir informes de investigación y que el actor no fue derivado inmediatamente a la mutualidad una vez ocurrido el accidente, alegando que tales hechos son posteriores al accidente, sin explicar la ocurrencia de éste e ignora prueba de su parte y llega a conclusiones 'porque sí'.

En lo relativo al capítulo de nulidad que dice relación con la vulneración al principio de razón suficiente en la determinación del daño moral, valora la prueba rendida en la audiencia de juicio sin transgredir dichas reglas, dando razones tanto para fundar su existencia cuanto para determinar su cuántum. Queda en evidencia, de los argumentos vertidos, que lo que el recurrente pretende impugnar es la valoración que el tribunal hace de la prueba rendida en la audiencia de juicio, por no ser favorable a su pretensión. De esta forma, este capítulo de nulidad no puede prosperar.

Por tanto, rechaza ambos recursos de nulidad interpuesto por las demandadas en contra la sentencia definitiva de veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno, recaída en la causa RIT O-31-2020, del Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo, la que no es nula.



# Capítulo V. A) Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo



**1.- ORD. 2706-53, de 29.11.2021.**

**MATERIA: Contratación laboral; Datos sensibles; Existencia de enfermedad por COVID-19.**

Dictamen:

No resulta jurídicamente procedente que en el proceso de contratación laboral se efectúen consultas al postulante acerca de su estado de salud, y en particular, si padece la enfermedad COVID-19. Lo anterior, por tratarse de datos sensibles que forman parte de su privacidad y, en consecuencia, condicionan su contratación laboral a la ausencia de dicha enfermedad. Tal procedimiento resultaría discriminatorio de acuerdo con lo establecido en los incisos 4° y 6° del artículo 2° del Código del Trabajo, sin que exista una norma excepcional de la autoridad sanitaria que lo autorice.

**2.- ORD. 2761, de 07.12.2021.**

**MATERIA: Sistema de registro y control de asistencia digital.**

Dictamen:

La Dirección del Trabajo autoriza la utilización de sistemas de registro y control de asistencia computacionales, no a las empresas específicas que los comercializan o implementan por lo que, como ocurre en la especie, cuando una plataforma ya ha sido autorizada no se requiere que los empleadores que deseen usarla vuelvan a solicitar el pronunciamiento correspondiente.

**3.- ORD. 2789, de 09.12.2021.**

**MATERIA: Corporación Municipal; Reglamento interno de orden, higiene y seguridad.**

Dictamen:

No existe inconveniente jurídico para que la Corporación de Educación y Salud de San Bernardo confeccione su reglamento interno de orden, higiene y seguridad, incorporando las sanciones que establece el artículo 15 N°10 y 11 del Código del Trabajo. Sin perjuicio de las normas particulares previstas en los estatutos jurídicos que rigen las relaciones laborales al interior de ella.

**4.- ORD. 2854, de 17.12.2021.**

**MATERIA: Dirección del Trabajo. Competencia. Consulta Genérica. Emergencia Sanitaria COVID-19.**

Dictamen:

La Federación de Sindicatos de Trabajadores Forestales de la Madera y sus derivados y Servicios asociados ha solicitado un pronunciamiento jurídico respecto de las medidas de prevención que deben adoptar los empleadores del sector privado, especialmente aquellos del sector forestal, industrial, transporte y bosque, ante la declaración del estado de excepción constitucional de carácter nacional, en virtud de la pandemia de COVID-19.

Al respecto, la DT señala que la consulta planteada está referida a situaciones hipotéticas o formuladas en términos genéricos, lo que le impide pronunciarse.

No obstante, informa que la DT se ha referido respecto de retorno de los trabajadores durante la pandemia en Dictamen 1701/21, de 23.06.21, que adjunta.

En cuanto a medida especiales, la Autoridad Sanitaria las ha indicado en distintos protocolos <https://www.gob.cl/coronavirus/documentos/>



# Capítulo V. B) Jurisprudencia Administrativa Superintendencia de Seguridad Social



## **I.- Circulares u Oficios de SUSESO que imparten instrucciones de índole general:**

### **1.- Circular N° 3635, de 20.10.2021, de SUSESO.**

**Materia: MODIFICA CIRCULAR N°3.619, DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021, SOBRE EVALUACIÓN O ESTUDIO DE PUESTO DE TRABAJO GENERAL**

**Vigencia:** 01.01.2022.

Adecúa códigos de los documentos electrónicos que individualiza.

### **2.- Circular N° 3667, de 01.12.2021, de SUSESO.**

**Materia:**

**ASISTENCIA TÉCNICA EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS PROFESIONALES Y VIGILANCIA DE LA SALUD DE TELEOPERADORES (AS) DE CENTROS DE CONTACTO O LLAMADAS. IMPARTE INSTRUCCIONES A LOS ORGANISMOS ADMINISTRADORES DEL SEGURO DE LA LEY N°16.744, RESPECTO DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS D.S. N°S 8 Y 9, DE 2020, AMBOS DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.**

**Vigencia:** 01.12.2021.

Dispone:

- Asistencia Técnica de los OA en centros de contacto o llamadas
  - ⇒ IPER
  - ⇒ Programa de trabajo
  - ⇒ Plan de Gestión de Riesgos frente a emergencias, catástrofes o desastres.
  - ⇒ Curso de 4 horas dirigido a los trabajadores sobre prevención de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales (presencial o remoto)
- Vigilancia de la salud
  - ⇒ Examen médico anual o evaluación de salud
  - ⇒ Exámenes médicos preventivos asociados a los riesgos identificados
  - ⇒ Programa de Vigilancia Protocolos MINSAL (según criterios de acción)
- Asistencia técnica a la entidad empleadora para la elaboración de un Programa de Higiene Vocal.
- Proporcionar a las entidades empleadoras asistencia técnica para la implementación de medidas preventivas con el objeto de promover el cuidado de la salud mental en los lugares de trabajo para la promoción de la salud.

### **3.- ORD N° 4501, de 02.12.2021, de SUSESO.**

**Materia: Improcedencia de constituir Comités Paritarios de Higiene y Seguridad respecto de trabajadores regidos por el Código del Trabajo de las Fuerzas Armadas.**

Respecto del personal de las Fuerzas Armadas, contratado conforme a la normativa del Código del Trabajo, la entidad empleadora no se encuentra obligada a la constitución de Comités Paritarios de Higiene y Seguridad ni a la dictación de Reglamentos de Higiene y Seguridad a que se refiere la Ley N°16.744.

Por otra parte, en relación con el Comité de Aplicación para aplicar el cuestionario SUSESO/ISTAS21, conforme al punto 4.2. "Constitución del Comité de Aplicación", del Anexo N°4 "Manual del Método Cuestionario SUSESO/ISTAS 21", de la letra K, del título II, del Libro IV del Compendio de Normas del Seguro de la Ley N°16.744, éste debe ser paritario en cuanto a la representación de los trabajadores y de la parte empleadora, debiendo siempre estar compuesto por: miembros representantes de los trabajadores del Comité Paritario de Higiene y Seguridad, representantes del sindicato (de no existir el representante debe ser elegido en votación por los trabajadores), y como representantes del

empleador, personal del área de recursos humanos y el encargado de prevención de riesgos u otro que el empleador determine.

Considerando los requisitos para la conformación de un Comité de Aplicación, y teniendo presente lo señalado respecto a las especiales características de las Fuerzas Armadas, éstas no se encuentran obligadas a su constitución.

**4.- Circular N° 3636, de 30.11.2021, de SUSESO.**

**Materia: COMPLEMENTA INSTRUCCIONES SOBRE COMITÉS PARITARIOS DE HIGIENE Y SEGURIDAD DEL SECTOR PÚBLICO. MODIFICA EL CAPÍTULO I. COMITÉS PARITARIOS DE HIGIENE Y SEGURIDAD DEL SECTOR PÚBLICO, DE LA LETRA C DEL TÍTULO I. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES EMPLEADORAS, DEL LIBRO IV. PRESTACIONES PREVENTIVAS, DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SEGURO SOCIAL DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA LEY N°16.744.**

**Vigencia:** 30.11.2021

Teniendo presente el Dictamen E139169N21, de 15 de septiembre de 2021, de la Contraloría General de la República, entre otros antecedentes, ha estimado pertinente complementar las instrucciones relativas a los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad del sector público, modificando el Capítulo I. Comités Paritarios de Higiene y Seguridad del Sector Público, de la Letra C del Título I.

Representantes del Empleador: Calidad de funcionario del respectivo órgano de la Administración del Estado/ Utilización de medios electrónicos.

Reclamaciones del proceso de elección: Las reclamaciones relacionadas con el proceso de elección de los representantes de los trabajadores de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad del sector público, deberán ser presentadas ante los Tribunales Electorales Regionales respectivos, en la forma y los plazos señalados en la Ley N°18.593.

Cesación en el cargo y reemplazos: El D.S. N°54, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social no contempla la renuncia como una forma para cesar las funciones en un Comité Paritario de Higiene y Seguridad, por lo que no se podrá invocar tal causal para dejar de participar en el comité.

Ahora bien, en caso de que un miembro del comité cese en su cargo por no asistir a dos sesiones consecutivas, sin causa justificada, dicha situación podrá generar una eventual responsabilidad disciplinaria, lo que se debe ponderar caso a caso por el jefe de servicio, considerando el deber infringido, su grado de incumplimiento y sus consecuencias.

En el caso que la entidad empleadora no cuente con un Departamento de Prevención Riesgos Profesionales, pero existieren otras unidades o áreas de prevención de riesgos, es recomendable que un miembro de éstas sea invitado por el Comité Paritario a sus sesiones, sin derecho a voto, lo que debe ser previamente acordado por los miembros del Comité.

Respecto al fuero de un funcionario público a contrata, integrante de un Comité Paritario de Higiene y Seguridad, éste se mantendrá durante la vigencia de su contrato.

Fiscalización: En consideración a que los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad del sector público son entidades fiscalizadas por la Superintendencia de Seguridad Social, ésta cuenta con atribuciones para instruir procedimientos sancionatorios. De tal forma, se podrán formular cargos a los miembros del comité a los que se impute el incumplimiento de la normativa que los regula.

## **II.- Dictámenes SUSESO referidos a materias de índole particular:**

### **1.- Dictamen N° 4299-2021, de 17.11.2021**

#### **Materia: Entidad empleadora del sector público.**

Dictamen: Las prestaciones económicas establecidas en la ley 16.744, tienen por objeto reemplazar las rentas de actividad del accidentado o enfermo profesional. Por ello, si un trabajador continúa trabajando durante el periodo de reposo y, por consiguiente, mantiene íntegramente su remuneración, no existiría ingreso que reemplazar y, por tanto, no procedería el pago de subsidio. Ello también se aplica a los funcionarios públicos, toda vez que el reembolso a la empleadora se fundamenta en una norma legal, que de no existir, el organismo administrador debería pagar directamente el subsidio al funcionario público, en la medida que existiera una remuneración que reemplazar, lo que no se configuraría si el trabajador continúa desempeñando sus labores durante todo el periodo de reposo.

### **2.- Dictamen N° 155.744-2021, de 17.11.2021**

#### **Materia: Servicios domiciliarios como parte de las prestaciones médica del seguro social de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.**

Dictamen: Persona interesada se dirigió a SUSESO en contra del servicio de cuidador otorgado por el OA, quien remitió informe y antecedentes que dan cuenta que, al momento de asignarse la respectiva cuidadora, la cónyuge del interesado indicó que el afectado no podía recibir cuidadora, ya que, estaba muy agresivo con todos, insistiendo que no podía ingresar nadie a su casa, suspendiéndose el ingreso de cuidadoras a su domicilio, realizándose una evaluación por salud mental, no estableciéndose la existencia de una descompensación de éste, sino que una mala dinámica familiar.

El OA precisó que se acudió a un nuevo proveedor, pero se mantuvo la alta rotación de cuidadores, constatándose que las cuidadoras que no tenían conflictos con la familia eran las que hacían otras labores en el domicilio, además de proporcionar cuidados al paciente (hacer aseo, servir comida, atender a la familia).

Finalmente se la cónyuge del paciente refirió que no quería recibir dicha cobertura, siendo, por ende, citada su cónyuge a la respectiva Agencia a firmar el rechazo de la prestación, a lo que se negó, indicando que quería mantener cuidadoras, las que, ella quería seleccionar, situación que no resulta posible ya que los procesos de selección no dependen de la familia.

SUSESO precisó que las prestaciones médicas otorgadas en favor del afectado, son acordes a lo dispuesto en la Ley N° 16.744, por cuanto ha otorgado la cobertura de cuidadores requerida (prestación que, ha sido rechazada por la familia de forma reiterada). Además, en lo que se refiere a la revisión de su incapacidad de ganancia, se han adoptado las medidas conducentes para ello, solicitándose nueva hora para la evaluación por especialista en fisioterapia. Sin perjuicio de lo anterior, y ante los requerimientos del paciente en cuestión, es necesario que dicha Mutualidad tome las medidas necesarias para continuar otorgando las prestaciones de "cuidadoras" en su favor.

En lo que dice relación con la solicitud de la cónyuge del paciente en relación a que se le permita escoger a la cuidadora, ello no es procedente toda vez que es el Organismo Administrador, quien debe designar a la persona que presta servicios domiciliarios, como parte de las prestaciones médicas del seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Ello, por cuanto la persona que se designe, debe reunir calificaciones para desempeñar tal función. Cabe señalar que las prestaciones que se otorgan y para las que se requiere las calificaciones mencionadas, dicen relación en forma exclusiva con la atención de la condición de salud del trabajador y en ningún caso con labores ajenas a la misma, como podrían ser la de hacer aseo del hogar, u otras similares.

En consecuencia, SUSESO por lo expuesto y considerando lo establecido en el artículo 29 de la Ley N° 16.744, aprueba lo obrado por la citada Mutualidad



**3.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-158585-2021, 23.11.2021, R-38486-2021**  
**Materia: Califica de común COVID-19 en trabajadora que se desempeña como enfermera. NO enfermedad profesional. Temporalidad de aparición de síntomas coincide con período de vacaciones.**

Dictamen: Mutual reclamó ante SUSESO en contra del rechazo que efectuó la ISAPRE de la licencia médica emitida por 11 días. A criterio de Mutual el COVID-19 que afectó a trabajadora, quien se desempeña como enfermera, es de origen común, no laboral.

La ISAPRE informó.

SUSESO señaló que mediante el Oficio Ordinario N° 1482, de 27.04.2020, estableció -en lo pertinente- que en el caso de trabajadores que se desempeñan en establecimientos de salud (como de esta situación se trata), que sean diagnosticados con Covid-19 positivo (no meramente como contactos estrechos), su contingencia deberá ser calificada como de origen laboral, excepto cuando se demuestre que la situación no fue a causa de su trabajo, lo que debe ser debidamente justificado.

En la especie, el caso fue sometido al estudio de especialistas médicos de este Organismo Fiscalizador, quienes pudieron establecer que la temporalidad de la aparición de los síntomas en la paciente y la positividad del examen permiten descartar el origen laboral del cuadro de Covid-19 que presentó, toda vez que cuenta con un examen de detección de PCR negativo el día 21.12.2020, luego presenta doce días de vacaciones y el 03.01.2021 presenta PCR positivo, previo al ingreso a sus labores. Considerando lo anterior y a que la paciente no se encuentra en los listados de contacto estrecho emitidos por la autoridad sanitaria, cabe concluir que no resulta pertinente estimar el caso como de origen laboral, al justificarse debidamente su origen común.

Por tanto, SUSESO calificó el cuadro de COVID como no laboral, siendo procedente que la mencionada ISAPRE otorgue a la trabajadora la cobertura correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en cuenta que la Superintendencia de Salud, mediante el Oficio Circular IF N° 24, de 09.04.2020, en lo pertinente, ha instruido a las Isapre que no corresponde rechazar ni modificar las licencias médicas que prescriben reposo por el diagnóstico confirmado de Covid-19, debiendo ser autorizadas, sin modificaciones, dentro del plazo legal. Por ello, se informa del presente caso a la Superintendencia de Salud, a objeto que verifique un eventual incumplimiento por la ISAPRE en referencia a la citada instrucción y adopte las medidas que en Derecho correspondan.

**4.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-175983-2021, 22.12.2021, R-75531-2021**  
**Materia: Teletrabajo. SUSESO confirma calificación de común de accidente. Accidente doméstico, al alimentar mascota.**

Dictamen: Trabajadora reclamó en contra de Mutual por calificar como de origen común el siniestro que la afectó el 06.05.21, mientras cumplía jornada laboral en teletrabajo, refirió que se preparó para trabajar y siendo las 08:00 horas sufrió una caída en la entrada de su domicilio, azotando su cara contra la pared, resultando lesionada.

Mutual informó que el hecho referido por la trabajadora ocurrió cuando se disponía a alimentar a su mascota y, al salir al antejardín, se tropezó.

SUSESO señaló que el N° 6, de la Letra D, Título III, del Libro I, del Compendio de Normas del Seguro de la Ley N° 16.744, dispone que los trabajadores que presten servicios, total o parcialmente, bajo la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo, tendrán derecho a la cobertura del Seguro de la Ley N° 16.744, por los accidentes que sufran a causa o con ocasión de las labores que efectúen y por las enfermedades causadas de manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realicen, siempre que, de acuerdo con los antecedentes del caso concreto, se logre establecer esa relación de causalidad". "Entre otros, podrán ser calificados como de origen laboral, aquellos que sean asimilables a accidentes a causa o con ocasión del trabajo que puedan ocurrir en el desarrollo de trabajo presencial".

"Aun cuando el trabajador manifieste que al momento de su accidente se encontraba desempeñando sus labores en un lugar distinto al de su puesto de trabajo específico, tal circunstancia no obstará a su calificación como laboral, si es que se establece la existencia de un nexo de causalidad, a lo menos, indirecto con su quehacer laboral".

Que, por otra parte, tratándose de los accidentes domésticos, el mismo Compendio, señala que "se exceptúan de la señalada cobertura, los accidentes señalados en el inciso final del artículo 5° de la Ley N°16.744 y los accidentes domésticos, es decir, aquellos ocurridos al interior del domicilio, con motivo de la realización de las labores de aseo, de preparación de alimentos, lavado, planchado, reparaciones, actividades recreativas u otras similares que, por su origen no laboral, deben ser cubiertos por el sistema previsional de salud común".

Que, en la especie, de conformidad a los antecedentes tenidos a la vista, dentro de otros, la DIAT de la trabajadora, no se ha logrado acreditar de una forma indubitable la ocurrencia de un accidente del trabajo, por cuanto no consta en la documentación remitida el vínculo causal entre la lesión que sufrió la trabajadora y su quehacer laboral. En efecto, como ya se ha precisado, ésta refirió que, el día del siniestro recordó que no había alimentado a su mascota, por lo que salió al antejardín de su habitación, aparentemente tropezó (no recuerda bien) cayó hacia adelante impactando la hemicara izquierda en el muro, resultando lesionada.

Que, por lo anterior, se concluye que no existe una relación de causalidad de una manera al menos indirecta, pero en todo caso indubitable, de un accidente del trabajo, por lo que corresponde calificarlo como de origen común.

Por tanto, SUSESO confirmó lo resuelto por Mutual por cuanto no procede otorgar cobertura de la Ley 16.744 en este caso, debiendo otorgar cobertura su régimen de salud común.

#### **5.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-175932-2021, de 22.12.2021. R-104795-2021**

**Materia: LM emitida por cuarentena obligatoria preventiva al regreso de vacaciones en el exterior no tiene relación con el trabajo. Debe ser cubierta por previsión de salud común.**

Dictamen: Trabajadora expone que ha tenido problemas con licencia médica emitida por cuarentena obligatoria preventiva de 10 días al regreso al país con un PCR negativo que solicita se resuelva.

Mutual explicó que no registra ingresos de la trabajadora, ni licencia médica rechazadas por previsión de salud común. Al indagar con el empleador de la trabajadora, informó que la aludida licencia médica fue emitida al regreso de ella al país luego de sus vacaciones. Ello fue también confirmado por la trabajadora. Por tanto, al no tratarse un tema de índole laboral resulta inoficioso realizar estudio por eventual enfermedad profesional, toda vez que la LM debe ser cubierta por la previsión de salud común,

SUSESO señaló que por Oficio Ordinario N° 1598, de 8 de mayo de 2020, numeral 3, literales b) y c), ha establecido que en el caso de trabajadores que sean diagnosticados con Covid-19 positivo y que no se desempeñan en establecimientos de salud (como es el caso se trata), si el pertinente Organismo Administrador del Seguro Social contra Riesgos Profesionales pretende calificar el cuadro como de origen común, previo a ello deberá determinar la relación del contagio con las labores del trabajador afectado, investigando sobre los contactos con enfermos o infectados de Covid-19 en el lugar de trabajo o en el ámbito laboral, requerir la información al respectivo empleador y justificar debidamente los fundamentos de la calificación como común de la contingencia, aún cuando el caso no haya sido calificado como contacto estrecho laboral por la autoridad sanitaria.

Que, atendido lo expresado y quedando suficientemente claro lo actuado por la Mutual, cabe precisar que en la especie hay antecedentes que indican que el origen de la contingencia tuvo un motivo extralaboral, por lo que cabe concluir que resulta pertinente estimar el caso como de origen común.

Por tanto, SUSESO resolvió confirmar lo obrado por Mutual, siendo procedente que el sistema de salud común de la interesada (FONASA) otorgue el subsidio que deriva de la LM indicada.

**6.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-178754-2021, 27.12.2021, R-128200-2021**  
**Materia: Determinación de la Tasa de cotización adicional diferenciada en función de la actividad económica que desarrolla la empresa.**

Dictamen: Empresa reclamó en contra de Mutual por el aumento unilateral de la tasa de cotización del 0,93 % a un 4,33% de acuerdo a las Resoluciones que se adjuntan; señala que el código de actividad económica no es la que corresponde en este caso.

Mutual informa que la tasa de cotización adicional diferenciada se fija en función de la actividad económica que se desarrolla, ello conforme a las disposiciones del D.S. N° 110, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece la escala para la determinación de dicha cotización. Lo anterior, complementado con el D.S. N° 187, de 2014, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que aprobó el documento "Clasificador Chileno de Actividades Económicas, CIIU4.CL 2012"; y a lo dispuesto por el Servicio de Impuestos Internos mediante su Resolución Exenta SII N° 56, de 9 de julio de 2018, que estableció la nueva codificación de las actividades económicas utilizadas por dicho Servicio, homologando el referido listado de forma directa con las actividades del Clasificador Chileno de Actividades Económicas, CIIU4.CL 2012, y a lo instruido en la Circular N° 3571, de 15/01/2021, de esta Superintendencia.

En cuanto al reclamo de la empresa, Mutual informó que, conforme a la normativa vigente, por Resolución UDT N°3961 04-287, de 25/05/2021, se procedió a modificar el Código de Actividad Económica de la recurrente, correspondiendo para "Actividades de apoyo para la explotación de otras minas y canteras prestados por empresas", el código CIIU 99001. Por tanto, la tasa de cotización adicional que corresponde aplicar a la empresa en función de la actividad económica que desarrolla es de 3,40%, la que, sumada a la tasa básica y extraordinaria, resulta en un total de 4,33%, cuya vigencia regirá entre junio de 2021 y el 31 de diciembre de 2023.

SUSESO expresa que la tasa de cotización adicional diferenciada se fija en función de la actividad económica que se desarrolla, ello ajustado a las disposiciones del D.S. N° 110, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece la escala para la determinación de la referida cotización. Lo anterior, complementado con el D.S. N° 187, de 2014, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que aprobó el documento "Clasificador Chileno de Actividades Económicas, CIIU4.CL 2012"; y a lo dispuesto por el Servicio de Impuestos Internos mediante su Resolución Exenta SII N° 56, de 9 de julio de 2018, que estableció la nueva codificación de las actividades económicas utilizadas por dicho Servicio, homologando el referido listado de forma directa con las actividades del Clasificador Chileno de Actividades Económicas, CIIU4.CL 2012.

Que, en atención a la reclamación formulada, en relación a la tasa de cotización adicional diferenciada que se debiera aplicar a la actividad de la recurrente, cabe precisar que, conforme a la normativa recién aludida, corresponde aplicar el 3,40% para esa actividad.

Por tanto, SUSESO resuelve confirmar lo informado por Mutual y hace presente que, entre otras fuentes, se puede consultar el Anexo 19, Letra N, del Título II, del Libro II del Compendio de Normas de la Ley 16.744 respecto a la tasa aplicables a los distintos rubros.

**7.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UCA-160188-2021, 25.11.2021, R-139636-2021**  
**Materia: Confirma liquidación, constitución y pago de pensiones de viudez y orfandad.**

Dictamen: Viuda reclama en contra de Mutual por cuanto, luego de la muerte de su cónyuge, se le concedió pensión de viudez y de orfandad a la hija de ambos, cuyos montos iniciales, según entiende, no estarían conforme y estima que estas prestaciones estarían mal calculadas.

Mutual informó acerca del procedimiento y cálculo que utilizó y efectuó para configurar las pensiones de sobrevivencia, y sus correspondientes montos iniciales, acompañando la documentación básica de respaldo pertinente.

SUSESO analizó el expediente del caso y corroboró que el procedimiento empleador por Mutual para determinar las pensiones de supervivencia y su cálculo fueron correctos y bien efectuados.

Atendido a que conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley N°16.744, la cónyuge superviviente mayor de 45 años de edad o inválida de cualquiera edad, o la viuda menor de 45 años de edad, por el período de un año, el que se prorrogará por todo el tiempo durante el cual mantenga a su cuidado hijos legítimos que le causen asignación familiar, tendrá derecho a una pensión vitalicia equivalente al 50% de la pensión básica que habría correspondido a la víctima si se hubiere invalidado totalmente, la que es equivalente al 70% del sueldo base de pensión, debió obtenerse en primer término el 70% del ya mencionado sueldo base mensual, el que alcanzó a \$457.114 ( $\$653.020 \times 0,70$ ), para luego determinar el 50% de dicho monto, resultando una pensión de viudez de \$228.557 mensuales ( $\$457.114 \times 50\%$ ), a contar del 8 de julio de 2021.

Por su parte, de conformidad al artículo 47 de la Ley N°16.744, la hija de la interesada tuvo derecho a una pensión de orfandad equivalente al 20% del valor de la pensión de invalidez total del causante ya referida, esto es, \$91.423 mensuales ( $\$457.114 \times 20\%$ ) como cifra inicial, a partir también del 8 de julio del presente año.

La señalada Mutualidad cursó correctamente tanto la pensión de viudez como la de orfandad.

Por tanto SUSESO resolvió desestimar el reclamo efectuado, considerando aclarada la situación previsional en esta materia específica.

#### **8.- Resolución Exenta R-01-UME-174613-2021, 19.12.2021, R-142727-2021**

**Materia: Confirma cobertura otorgada por Mutual a trabajador con patología auditiva calificada como enfermedad profesional. Se siguieron todos los protocolos de evaluación de incapacidad auditiva.**

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual respecto a la indemnización por el daño irreversible en su audición.

Mutual informó que el 03.03.21 se determinó que la patología auditiva que afecta al trabajador es de origen profesional y se otorgaron las prestaciones de la Ley 16744 de forma oportuna y eficiente a su situación de salud.

A través de la Resolución N°359, de 24.06.2021, la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) Región del Bío Bío, evaluó en 25%, la pérdida de capacidad de ganancia por secuelas de una enfermedad profesional y, en consecuencia, se procedió a calcular, constituir y pagar la indemnización a que tiene derecho el trabajador.

SUSESO señala que la Ley N° 16. 744 en Artículo 60° señala que " Para los efectos de determinar las incapacidades permanentes, el reglamento las clasificará y graduará, asignando a cada cual un porcentaje de incapacidad oscilante entre un máximo y un mínimo". El reglamento para la calificación y evaluación de las incapacidades laborales, Decreto Supremo N° 109 del año 1968, se refiere en su artículo N°25 a los órganos de los sentidos, y específicamente en el artículo N°37 a la pérdida de la audición. La Circular 3G/40 de 1983, del Ministerio de Salud, es el instructivo que establece las pautas para la calificación y evaluación de las enfermedades profesionales del reglamento señalado, estableciendo hasta el año 2009, la realización de audiometrías seriadas para la Evaluación Auditiva Médico Legal. Es necesario señalar que la Circular N°3G/40 fue modificada por la Circular B33/47, diciembre 2009, en lo que se refiere a la audición, indicando que para determinar la magnitud del daño auditivo laboral se medirá la audición del trabajador (a) a través de la aplicación de una Evaluación Audiológica Médico Legal efectuada por un centro participante en el "Programa de Evaluación Externa de la Calidad de los Centros Audiométricos" (PEECCA).

En este caso se siguieron todos los protocolos de evaluación de incapacidad, siendo el cálculo del porcentaje de pérdida auditiva ajustado a dicho procedimiento.

Analizados los antecedentes clínicos se concluye que el 25% de incapacidad que se le ha asignado por la referida hipoacusia de origen laboral y la fecha de inicio de incapacidad del 03/03/2021, se ajusta a lo establecido en el D.S. N° 109, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que regula la evaluación y calificación de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Por tanto, SUSESO resolvió confirmar lo obrado por Mutual por cuanto ha otorgado las prestaciones médicas y económicas de forma adecuada e íntegra.

**9.- Resolución Exenta R-01-UJU-175547-2021, 21.12.2021, R-152359-2021**

**Materia: Solicitud de rebaja de la cotización adicional dentro de las empresas que están en condiciones de solicitarlo en el contexto de la evaluación de siniestralidad efectiva del DS 67.**

Dictamen: Empresa reclamó en contra de Mutual por cuanto solicita la rebaja de la cotización adicional diferenciada para el período 2022-2023.

Mutual informó que la empresa se encontraría candidata para rebaja de su tasa de cotización adicional, previo cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 8° del D.S. N° 67. En efecto, de la revisión de sus antecedentes se desprende que durante el tramo sujeto a evaluación, la Empresa reclamante ha contado con una dotación de trabajadores mayor a 30, por lo que es dable colegir, conforme a los requisitos dispuestos en el citado artículo 8° del D.S. N° 67, que debe acreditar que durante todo el periodo afecto a este proceso debió tener constituido un Comité Paritario. Por lo tanto, una vez que lo anterior se cumpla se encontrarán en condiciones de acceder a su solicitud.

SUSESO hace presente que de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del D.S. N° 67, "Las rebajas y exenciones de la cotización adicional procederán sólo respecto de las entidades empleadoras que se encuentren al día en el pago de las cotizaciones de la ley N° 16.744, y que al 31 de octubre del año en que se realiza el Proceso de Evaluación, acrediten ante el Organismo Administrador, haber mantenido en funcionamiento, durante el último período anual del período de evaluación, un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo".

"Sin perjuicio de lo anterior, las entidades empleadoras que no puedan acceder a la rebaja o exención de la cotización adicional por no haber acreditado el cumplimiento de lo requerido en el inciso anterior y que lo hagan con posterioridad pero antes del 1° de enero del año siguiente, tendrán derecho a que la tasa de cotización adicional determinada en el Proceso de Evaluación se les aplique a contar del 1° del tercer mes siguiente a aquel en que lo acrediten y hasta el 31 de diciembre del año siguiente".

Asimismo, debe considerarse que la Dirección del Trabajo ha resuelto que en los meses en que una empresa registre más de 25 trabajadores deberá organizar y tener en funcionamiento un Comité Paritario de Higiene y Seguridad, independientemente de la naturaleza o duración de los contratos de trabajo.

Que, cabe colegir la rebaja o exención de la tasa de cotización adicional diferenciada no opera en forma automática, ya que debe formularse una solicitud destinada a tal efecto ante el respectivo organismo administrador, en este caso, la aludida Mutual, acreditando el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 8° del antes referido D.S. N° 67.

Por tanto, SUSESO resolvió que, de conformidad a lo informado por Mutual, la situación se encuentra en vías de resolverse. Sin embargo, en caso de encontrarse en desacuerdo de lo resuelto por dicha entidad, podrá recurrir nuevamente ante este Servicio.

**10.- Resolución Exenta R-01-UME-174441-2021, 18.12.2021, R-169046-2021**

**Materia: Gastos de Traslado como prestación médica. Cobertura de la Ley 16.744.**

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por considerar que la atención entregada a consecuencia del accidente del trabajo del 10.02.21 en que sufre atrapamiento de mano derecha en máquina amasadora, no han sido las adecuadas, desde un pésimo diagnóstico al momento de mi ingreso a clínica, la falta de entrega de información, nulo caso a los derechos del paciente, negativa al solicitar compañía en viajes de operación y tratamientos a una ciudad desconocida para él. Además refiere que presenta dolor de hombro derecho no acogido por la Entidad sobre el cual no se ha hecho exámenes.

Mutual informó que el trabajador, panadero, ingresó el 11.02.21 refiriendo que el día anterior sufrió atrapamiento de mano derecha en máquina amasadora. Evaluado e intervenido quirúrgicamente por traumatólogo el mismo día de ingreso. En cuanto a evolución de su lesión, refiere que se pesquisa mal pronóstico debido a gran lesión de partes blandas por lo que se deriva a equipo de mano en Hospital Mutual Santiago para dar continuidad a su tratamiento, el día 23.02.2021. Que inicia controles periódicos con especialistas de mano, así mismo manejo por la especialidad de psiquiatría con apoyo de equipo de salud mental desde el 06.04.2021, con manejo y controles periódicos de esa especialidad hasta la fecha.

Respecto a los traslados, el primer traslado de paciente se efectuó con fecha 23.02.2021 el que fue realizado desde Clínica Atacama a Aeropuerto en compañía de paramédico, con todos los posteriores traslados a la fecha a sus controles médicos se realizan desde domicilio/ Aeropuerto/domicilio a través de empresa en convenio. En Santiago desde Aeropuerto/Hotel/ aeropuerto Transportes en convenio Traslados desde Hotel a controles médicos con Empresa Monumental.

En cuanto a patología de hombro, paciente ya se encuentra en estudio y derivado a subespecialidad de hombro, con orden de Resonancia Magnética del día 04.11.2021. Será evaluado con resultado. Tiene agendado control con subespecialidad de Hombro para el 03.12.2021.

SUSESO señala que de conformidad con lo dispuesto por la letra f) del artículo 29 de la Ley N°16.744, los pacientes que sufren secuelas de un accidente del trabajo o enfermedad profesional tienen derecho a que se financien con cargo a dicho Seguro Social los gastos de traslado en que deban incurrir cuando requieran las prestaciones médicas del caso. La disposición legal señalada ha sido reglamentada por el artículo 49 del D.S. N° 101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, norma que establece que dichos gastos serán procedentes sólo en caso que la víctima se halle impedida de valerse por sí misma o deba efectuarlos por prescripción médica, certificada y autorizada una y otra circunstancia por el médico tratante. Agrega que los medios de traslado deberán ser adecuados a la condición de salud del trabajador.

Que respecto al traslado, profesionales médicos de este Servicio pudieron establecer que no se han configurado las situaciones previamente descritas para que el trabajador viaje con acompañante.

Que, profesionales médicos de este Organismo procedieron al análisis de los antecedentes clínicos y laborales disponibles, concluyendo que por la afección del trabajador por el diagnóstico de atrición de mano derecha de origen laboral, la Mutual le ha brindado al trabajador, las prestaciones médicas, con la atención especializada requerida, en forma adecuada, oportuna en cada etapa de la evolución de sus lesiones y, permanece en tratamiento con rehabilitación y terapia para recuperación funcionalidad de su mano derecha lesionadas.

Que en referencia a la afección de hombro derecho, la Mutual deberá realizar los exámenes pertinentes para establecer un diagnóstico definiendo su origen laboral o común informando directamente al afectado.

Por tanto, SUSESO resolvió, confirmar lo obrado por Mutual en relación a las prestaciones médicas otorgadas por el siniestro en comento. No obstante, instruye a Mutual a realizar lo indicado en el último párrafo.



# Capítulo VI

## Normativa referida a Covid-19/Paso a Paso



Norma	Materia	Síntesis
<p>Res N° 1262 exenta MINSAL DO 01.12.21</p>	<p>Modifica la Resolución N° 672 exenta, de 2021, del Ministerio de Salud, que establece Plan Fronteras Protegidas</p>	<p>Entre otras, realiza las siguientes modificaciones al Plan Fronteras Protegidas (Res. 672, de 2021, del MINSAL):</p> <p><u>Reemplaza el numeral 1, por el siguiente:</u></p> <p>“1. Ambito de aplicación. La presente resolución regula los requisitos y condiciones que deben cumplir aquellas personas que ingresan y egresan del país en virtud de lo dispuesto en el decreto supremo N° 295, de 2021, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. La validación del esquema completo de vacunación contra SARS-CoV-2 se regirá por lo dispuesto en la resolución exenta N° 994, de 2021, del Ministerio de Salud.”</p> <p><u>Reemplaza el numeral 4, por el siguiente:</u></p> <p>“4. Obligatoriedad de aislamiento. Dispóngase que todas las personas que ingresen al territorio nacional, sin importar el país de origen ni la región de destino en Chile, deben cumplir con la medida de aislamiento por 7 días o hasta que abandone el país, en caso de que su permanencia fuere menor a 7 días. Para efectos de lo anterior, se entenderá que los 7 días se cumplen una vez transcurridas 168 horas desde el control de la aduana sanitaria en el paso fronterizo por el cual se hizo ingreso al país. Las personas que cuenten con esquema de vacunación completo contra el SARS-CoV-2 validado por el Ministerio de Salud, así como los menores de 6 años y mayores de 2 años que viajen con ellos, podrán interrumpir anticipadamente el aislamiento del que trata el párrafo anterior, si se obtiene un resultado negativo para detección de coronavirus realizado en Chile con posterioridad al ingreso al país en un laboratorio autorizado por la autoridad sanitaria para tal efecto, siempre y cuando la persona cumpla con todos los demás requisitos establecidos en la presente resolución. Los menores de 2 años que viajen con alguna de las personas señaladas en el párrafo anterior, no deberán cumplir con el requisito de obtención de un resultado negativo para detección de coronavirus para que proceda la interrupción anticipada de su aislamiento, siempre y cuando la persona a la que acompañan cumpla con todos los demás requisitos establecidos en la presente resolución.”</p> <p><u>Incorpora el siguiente numeral 4 bis, nuevo:</u></p> <p>“4 bis. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral anterior, los chilenos y extranjeros residentes que ingresen al territorio nacional, provenientes de los países que a continuación se señalan, deben cumplir con la medida de aislamiento por 7 días o hasta que abandonen el país, en caso de que su permanencia fuere menor a 7 días. Estarán sujetos a lo dispuesto en este numeral los chilenos y extranjeros residentes que hayan estado, en los 14 días previos a su ingreso al país, en al menos uno de los siguientes países: - Sudáfrica - Zimbabwe - Namibia - Botswana - Lesoto - Eswatini - Mozambique. Quienes se encuentren en la situación descrita en el párrafo anterior, no podrán interrumpir la cuarentena o aislamiento, ni aun en los casos descritos en el numeral precedente. No podrán ingresar al país los extranjeros no residentes que provengan de los países indicados en el presente numeral.”</p> <p><u>Incorpora en el literal a) del numeral 11 el siguiente párrafo segundo nuevo:</u></p> <p>“Quienes deban realizar el trayecto al lugar de cumplimiento del aislamiento mediante conexiones de vuelos nacionales, podrán realizarlos aun cuando no hayan recibido el resultado del examen para detección de coronavirus realizado al ingresar al territorio.”</p> <p><u>Incorpora en el literal b) del numeral 11, la siguiente oración:</u></p> <p>“Podrán exceptuarse de esta medida aquellas personas que viajen en transporte aéreo y cuenten con esquema de vacunación completo contra el SARS-CoV-2 validado por el Ministerio de Salud y los menores de 6 años que viajen con ellos.”</p> <p><u>Reemplaza el numeral 12 por el siguiente:</u></p> <p>“12. Del traslado a otra región. En caso de que el traslado sea a una región distinta a la de ingreso al país, la declaración jurada presentada en el paso fronterizo de entrada actuará como salvoconducto para llegar a destino, en caso de control. Con todo, deberán observarse las normas dispuestas en el numeral anterior.”</p>
<p>Res N° 1266 exenta MINSAL 04.12.21</p>	<p>Modifica Res 994 de 2021 del MISAL</p>	<p>Modifica la Resolución 994, de 2021, del MINSAL:</p> <p>Agrega en el Capítulo I, “De las medidas sanitarias generales”, a continuación del acápite III, el siguiente acápite III bis, nuevo: “III bis. Sobre las medidas sanitarias en piscinas públicas. 5 bis. Se deberá exigir el Pase de Movilidad habilitado de que trata el acápite XVI, a todas las personas que ingresen al recinto donde se encuentre una piscina pública, siendo responsable del cumplimiento de esta medida el dueño de dicho recinto.”</p> <p>Modifica el numeral 64 del Capítulo II, “Medidas Plan “Paso a Paso”, de la siguiente forma:</p> <p>i. Modifica el literal d, en el siguiente sentido: Elimina la frase “, que no sea una residencia particular”.</p> <p>Incorpora el siguiente párrafo final, nuevo: “En el caso que la convocatoria sea en una residencia particular, debe ser organizada por una persona que no sea residente de ella.”</p> <p>ii. Modifica el literal e, en el siguiente sentido: Elimina la frase “, que no sea una residencia particular”.</p>



Norma	Materia	Síntesis
<p>Res N° 1266 exenta MINSAL  04.12.21</p>	<p>Modifica Res 994 de 2021 del MISAL</p>	<p>Incorpora el siguiente párrafo segundo, nuevo: "En el caso que la convocatoria sea en una residencia particular, debe ser organizada por una persona que no sea residente de ella."            Modifica el numeral 94, de la siguiente forma:            i. Elimina, en el primer párrafo, la frase ", que no se desarrollen en residencias particulares".            ii. Incorpora, el siguiente párrafo final, nuevo: "En el caso de una convocatoria en residencia particular, el organizador no residente será responsable de garantizar el cumplimiento de los literales anteriores durante la actividad."            Modifica el numeral 105, de la siguiente forma:            i. Elimina, en el primer párrafo, la frase ", que no se desarrollen en residencias particulares".            ii. Incorpora, el siguiente párrafo final, nuevo: "En el caso de una convocatoria en residencia particular, el organizador no residente será responsable de garantizar el cumplimiento de los literales anteriores durante la actividad."</p>





[www.mutual.cl](http://www.mutual.cl)